



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Mar del Plata, 7 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, Dres. Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Néstor Rubén Parra, juntamente con la Secretaria de Cámara Dra. Magdalena Alejandra Funes y el Prosecretario Letrado Dr. Alejandro Carlos Lalanne, a fin de fundar el veredicto en causa **FMP61008434/2013** seguida por infracción a la ley 26.364 respecto de apodado "el Japo", DNI de estado civil separado de hecho, argentino, de profesión electricista, con domicilio real en Pcia. de Buenos Aires, hijo de

nacido el 15 de febrero de 1956 en la localidad de Bernal, Partido de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires; de estado civil casado, argentino, de ocupación electricista, con domicilio real en Pcia. de Buenos Aires, hijo de

nacido el 19 de febrero de 1978 en la localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires; y **V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED]**, D.N.I. N° [REDACTED] de estado civil soltera, de nacionalidad argentina, de profesión empleada de una perfumería y estudiante, con domicilio [REDACTED] la localidad de Temperley, Pcia. de Bs. As., hija de [REDACTED] y de [REDACTED], nacida el día 20 de mayo de 1990 en la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, con grado de instrucción secundario completo.

[2]. Producida la prueba, en oportunidad de formular su alegato, el Sr. Fiscal General (subrogante) ante el Tribunal, Dr. Daniel Eduardo Adler, luego de un pormenorizado análisis fáctico y jurídico de las probanzas recolectadas en la audiencia tuvo por probados dos hechos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

conforme la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio. Encontró responsables a los imputados por considerarlo autor materialmente responsable de ambos sucesos, el indicado como 1) el cual debe ser calificado como trata de personas con fines de explotación, agravado por engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por ser éstas menores, dos hechos en concurso real; y el 2), como trata de personas con fines de explotación agravado por engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad, un hecho, que concurre realmente con los anteriores; respecto de

entiende debe ser considerado partícipe secundario en ambos hechos. Requirió que consecuentemente se condene a:

a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales, costas del proceso y una multa de \$ 80.000, atento el ánimo de lucro perseguido; a

partícipe secundario en los hechos reseñados, a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales, costas del proceso y una multa de \$ 50.000, atento el ánimo de lucro; solicitó se ordene el decomiso del Renault Logan utilizado para trasladar a las víctimas y que las multas y el decomiso sean empleados para programas de asistencia a las víctimas. Solicitó la absolución de V. Es. G. por considerar que de resultas de las probanzas pasadas por el juicio se ha tornado evidente su condición de víctima, que la misma actuó engañada por sus coimputados, por tanto no se halla presente el elemento de ultraintención requerido por el tipo penal. Corresponde señalar que los hechos desde el punto de vista fáctico han sido prolijamente descriptos en el acta de debate y que aquí solo se hace referencia sintéticamente a los aspectos punitivos, ello con el propósito de evitar innecesarias repeticiones. Finalmente peticionó el Sr. Fiscal se remita al Colegio Público de Abogados de Dolores y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

de al de la Provincia de Buenos Aires para la investigación de la posible infracción al art. 60 de la ley 5177 y de las normas de ética profesional del C.A.P.B.A. en que habría incurrido Héctor Aníbal Zamora, al asistir a imputados con intereses contrapuestos, concluyendo de esa manera su alegato.

Escuchada la Dra. Natalia Castro, Asesora de Menores e Incapaces, ésta adhirió en todos sus términos a lo alegado por el Representante del Ministerio Público Fiscal. Señaló que ha quedado acreditado: la falta de autodeterminación sobre la propia vida de su tutelada, la materialidad y la explotación sexual, el engaño, la existencia de multi-vulnerabilidades; además de todo ello, cómo los imputados han creado una falsa representación de la realidad en las niñas, debe valorarse el daño físico y psíquico actual y futuro. Solicita formar causa penal contra Cristian Sosa por la captación de las menores y se adhirió a lo solicitado por el Fiscal en relación a la actuación del Dr. Zamora. Pide que se brinde asistencia integral a su representada, la cual debe extenderse a las demás víctimas. Citó estándares internacionales en relación a la protección de la víctima y atento el carácter de niña de su tutelada. En tal sentido la opinión consultiva nro. 17 de la Corte Interamericana Derechos Humanos, además según destacó, la ley de trata ordena asistir a las víctimas.

A su turno el Dr. Zamora solicitó la absolución de sus defendidos por entender que no se ha acreditado el cuerpo de delito, la autoría ni la responsabilidad de ninguno de ellos; solicita a todo evento que en el caso que el tribunal considere lo contrario se les imponga el mínimo de la pena prevista por los artículos 145 y 145 ter del Código Penal e invoca también el beneficio de la duda en ambos casos. Manifiesta que de las declaraciones de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

víctimas que dieron inicio a esta causa, puede tomarse sólo la de A.S.N. que fue la fuente de todas las actuaciones posteriores ya que la de B.S.N. no declaró durante el debate y no puede incorporarse la declaración que prestó en la instrucción. A ello se suma la prohibición de denunciar por parte del hijo de [REDACTED] contra su defendido, por lo que pide su nulidad. En cuanto a las declaraciones de las funcionarias se limitaron a hacer un informe repitiendo supuestos dichos. Sin embargo esto dio lugar a una información paralela que viene a impugnar, existió un armado policial y municipal de la causa, debido a cuestiones políticas ya que [REDACTED] había formado un movimiento vecinal lo que ocasionó que otros políticos quisiesen descalificarlo y lo hicieron con este expediente. Este armado pudo lograrse por la pelea que tuvo lugar entre [REDACTED] y su hijo que quería juntarse con una de las menores, oponiéndose su padre porque no quería mantener a los dos. Un político aprovechó la denuncia que llegó a los diarios cinco días antes del ingreso a la Fiscalía, hubo interpelaciones y denuncias contra políticos que quedaron en la nada. Destaca que [REDACTED] y su madre rectificaron sus dichos de la instrucción. En cuanto a que el alegante hubiese atendido intereses contrapuestos, antes de tomar intervención lo hacía otro defensor que convocó a G. [REDACTED] como testigo, por eso ella fue a su estudio y en presencia de cuatro o cinco personas se le preguntó que sabía, la versión que dio fue la que volcó durante la instrucción, luego cambia la defensa y se retracta en el debate llorando e invocando pobreza, falta de trabajo y que fue amenazada. Matías lo único que hizo fue pagar los boletos de vuelta porque ayudó a su padre como cualquier hijo hubiese hecho, quien la captó según los dichos de C.I.M. fue G. [REDACTED] la cual también pagó el pasaje de ida. En cuanto a las amenazas que dice sufrir G. [REDACTED] el fiscal debió mandar a formar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

causa, pero no ocurrió ello sino la detención en el momento del debate. Impugna la incorporación de las declaraciones de la instrucción de la abuela de las menores, la de V.M.B.S.N. y en relación a A.S.S.N. considera que no se ha probado la explotación sexual que se invocara por cuanto la declaración de [redacted] no tiene valor. Los testigos ofrecidos en forma extemporánea no fueron aceptados, tal vez hubiese sido otra la suerte de sus defendidos. La circunstancia de que [redacted] anduviese en el auto de su hijo, no lo hace a este culpable de los hechos que se le enrostran. Concluye solicitando se absuelva libremente a sus defendidos por no haberse probado el cuerpo del delito, autoría ni responsabilidad, sin costas, invocando eventualmente el beneficio de la duda.

Dada la palabra a la doctora Carolina Muñoz, por la defensa de V. [redacted] E. [redacted] G. [redacted], manifestó que comparte el pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal respecto de su defendida, por encontrarlo fundado, razonable, lógico y coherente, por lo que teniendo en cuenta los fallos "Tarifeño" y "Mostacchio", corresponde absolver libremente a V. [redacted] E. [redacted] G. [redacted], quien como ha surgido del debate no ha tenido participación en los hechos investigados y ostenta la condición de víctima. La nombrada se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad, tal lo informado por los peritos oficiales por lo que solicita se la declare como tal y reclama por lo tanto los derechos que le asisten. Manifestó que cuando C.I.M. expresó que les dijeron que debían vestirse de "putas" (sic), prueba que el destino de ambas era el mismo. Alega que su condición encaja en las 100 reglas de Brasilia en cuanto a las condiciones para que se determine la vulnerabilidad para acceder a la justicia. Los informes de Alonso, los dichos de Gatti, de Heredia (esta última en relación a las dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

menores) caracterizaron a las víctimas de trata, encaja aquí G[REDACTED]. Julieta confirma los dichos de su hermana porque recibió la misma propuesta pero su madre no la dejó viajar, testigo directo del inicio de la captación y del miedo y sufrimiento de toda una familia. Su defendida estuvo en la instrucción casi en indefensión, con una eximición de prisión con fianza de veinte mil pesos que ignoraba su existencia. Solicita se asista y proteja a la víctima conforme la ley de trata. Solicita ante el retiro de la acusación se absuelva a G[REDACTED] y se dé inmediata intervención asistencial a través del Programa de Asistencia a las víctimas de trata, para que se instrumentalice un plan de acción integral gratuito. Peticiona también diligencias para garantizar su integridad física y moral, tanto para ella como para su familia.

Invitados los imputados a que hagan uso del derecho a la última palabra, estos se dirigieron al tribunal.

CONSIDERANDO:

Que en las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados, la calificación legal de su conducta, las sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas resultó del mismo el siguiente: Dr. Mario Alberto Portela, Dr. Roberto Atilio Falcone y Dr. Néstor Rubén Parra.

I. MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

Como aclaración previa dejo constancia que, a los efectos de resguardar la identidad, privacidad e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

intimidad de las víctimas de autos, en adelante me referiré a las mismas por sus iniciales, siendo éstas A.S.S.N., V.M.B.S.N. y C.I.M. (conf. arts. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364, art. 3 inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño y art. 2 ley 26.061) obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones principales y en las reservadas según el caso.

A partir de plurales elementos probatorios recibidos durante la audiencia de juicio oral y público, como así también de aquellos reunidos durante la instrucción e incorporados previo acuerdo de las partes, ha quedado plenamente acreditado que:

Hecho 1)

captó en la localidad de Florencio Varela a las menores A.S.S.N. y M.V.B.S.N. el día 18 de enero de 2013, las transportó al día siguiente hacia la ciudad de Pinamar en un vehículo Renault Logan dominio y las acogió desde el día 20 de enero hasta el día 7 de febrero de 2013, con la colaboración de

en un departamento que alquilaba en la referida localidad, todo ello con fines de explotación sexual, mediando engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y prometiendo beneficios a la abuela materna, quien tenía autoridad sobre las adolescentes, a los fines de obtener su consentimiento para que las mismas sean trasladadas a dicha ciudad balnearia.

El engaño consistió en promesas de trabajo formuladas en la localidad de Florencio Varela a las dos adolescentes mencionadas y a su abuela materna,

que consistían en cuidar niños, vender productos en puestos playeros o hacer tareas de limpieza,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

circunstancia que durante la primera semana efectivamente se cumplió, pero luego de ello se vio modificado por la explotación sexual de las menores.

La explotación se consumó desde aproximadamente una semana luego de su llegada a Pinamar hasta el día 7 de febrero de ese año, cuando ambas hermanas escaparon del lugar en el que se hallaban morando, un departamento alquilado por [redacted] a través de su hijo [redacted] sito en calle [redacted] entre Intermédanos y Neptuno de la ciudad de Pinamar.

Un primer acto de explotación sexual se concretó aproximadamente a la semana de arribar a Pinamar, sin poderse precisar la dirección exacta, en el que las menores A.S.S.N. y M.V.B.S.N. mantuvieron relaciones sexuales durante aproximadamente una hora con cuatro hombres. Estos le dieron dinero a [redacted] el cual, una vez finalizado el acto, las retiró del lugar y las trasladó nuevamente al departamento de alquiler antes mencionado.

En relación con M.V.B.S.N., la explotación sexual también se consumó cinco días después del primer hecho, cuando [redacted] pasó a buscar a la adolescente y la trasladó a una zona boscosa de la localidad de Pinamar, en donde la adolescente mantuvo sexo oral con dos hombres a cambio de \$200. Al día siguiente, la volvió a llevar a una casa de dimensiones pequeñas sin poder establecerse la dirección precisa, en la que esta menor volvió a mantener sexo oral con uno de los hombres con el que había estado la noche anterior en la zona boscosa, a cambio de \$200. Dos días después, se volvió a consumir un hecho similar de sexo oral entre la adolescente y este hombre en la zona boscosa a cambio de entre \$200 y \$250.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Se iniciaron las presentes actuaciones a partir de la denuncia formulada el 7 de febrero de 2013 por las hermanas adolescentes A.S.S.N. y V.M.B.S.N., de 16 y 15 años de edad respectivamente, ante la Estación de Policía Comunal de Pinamar. Al día siguiente se les tomó declaración testimonial ante el titular de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Pinamar, quien tomó intervención a los efectos realizar las diligencias más urgentes.

Luego de realizada la denuncia, el Sr. Fiscal a cargo de la UFI Descentralizada de Pinamar dispuso una serie de medidas urgentes en relación con las dos adolescentes víctimas. Entre ellas, ordenó la intervención del Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos del Niño dependiente de la Municipalidad de Pinamar, a fin de que arbitren los medios en coordinación con las áreas provinciales y nacionales que correspondieran a fin de resguardar la integridad psicofísica de las víctimas y tomar a su respecto las medidas de abrigo que estimaran pertinentes, en particular, preservar su salud mediante una adecuada atención y revisión -previo consentimiento- en el hospital local, de acuerdo al protocolo previsto para los delitos contra la integridad sexual.

Las hermanas S.N. fueron internadas esa misma noche en el Hospital Comunal de Pinamar en el que permanecieron varios días con custodia policial a cargo de la Comisaría de esa misma localidad tal como se desprende de los informes obrantes a fs. 86/87, 92/93 y 102/106, introducidos al debate oral, y los testimonios vertidos por las profesionales intervinientes durante su estancia allí (Cornejo, Momblanc, Rossi).

El tribunal conforme lo dispuesto por el art. 250 quater del CPPN incorporado por art. 27 de la ley 26.842



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

resolvió la recepción de las testimoniales correspondientes a las víctimas de autos mediante la utilización de un sistema de cámara Gesell y con la intervención de una profesional psicóloga, capacitada para dirigir las entrevistas, perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, designación que recayó finalmente en la Lic. en Psicología María Cristina Fornerón.

Comenzada la entrevista correspondiente a la declaración de V.M.B.S.N, se puso de manifiesto la imposibilidad de la testigo para continuar con el acto, dado el bloqueo y la angustia vivenciadas por la misma, sobre lo cual se explayara en el debate oral la Lic. Fornerón, profesional a cargo de dirigir la entrevista. Motivo por el cual, solicitado por el Sr. Fiscal, se dispuso la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada por la menor durante la instrucción, obrante a fs. 402/404 de los presentes autos. Aquí cabe aclarar que se produjo una oposición por parte del Dr. Zamora respecto de la incorporación del testimonio prestado por la niña en la instrucción, a lo que me referiré en detalle más adelante, al tratar la participación de los imputados en los hechos.

Tanto en la declaración testimonial brindada por V.M.B.S.N. durante la instrucción, obrante a fs. 402/404, como en la recibida en el debate de A.S.S.N., ambas hermanas fueron contestes al relatar el modo en que fueron captadas, transportadas, acogidas y explotadas sexualmente por .

Sus testimonios resultan determinantes para tener por acreditados los hechos descriptos, dado el valor conviccional de sus manifestaciones, fundado en primer término, en la consistencia y coherencia interna de su relato. A lo cual debe sumarse que han sido contestes en los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

hechos referidos ante las diversas profesionales que las entrevistaran. Manteniendo sus dichos y aportando datos que permitieron su corroboración a través de elementos externos.

A esos efectos vale recordar la importancia que en este tipo de juicios tienen los testigos víctimas ya que pese a la íntima relación que en el sujeto hablante se origina entre el trauma y el relato, siempre existe una reactualización de aquel por lo que aparte del efecto cuasiterapéutico para la víctima, cabe señalar la veracidad que emana de sus dichos cuando se han corroborado con otros elementos del juicio.

En tal sentido refirió V.M.B.S.N. que a [redacted], lo conocieron por medio de [redacted], un vecino de su barrio (en Florencio Varela). La primera propuesta de [redacted] era para que la deponente trabajara en su casa, de limpieza, y para que A.S.S.N. trabajara en la playa como vendedora. La idea les pareció interesante porque necesitaban la plata, no obstante dado que eran menores, [redacted] habló directamente con su abuela, [redacted], quien tenía a cargo su guarda y vivía con ellas, la cual las autorizó a trasladarse a Pinamar.

Al día siguiente [redacted] las pasó a buscar en un automóvil color azul, en el cual viajaron los tres, el mencionado y las dos hermanas, A.S.S.N. en el asiento delantero y V.M.B.S.N. en el posterior, según relató esta última.

Llegaron a Pinamar "a la nohecita", pasaron por un departamento ubicado frente a la terminal, donde dejaron los bolsos y de allí se fueron a la casa de [redacted]. Allí se encontraban la mujer de éste y sus hijos menores, cenaron y luego las llevaron de vuelta al departamento. Al otro día de llegar a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Pinamar, durante la tarde A.S.S.N. y V.M.B.S.N. estuvieron repartiendo volantes de un lavadero de autos en la playa.

Luego, V.M.B.S.N. fue dos veces a la casa de donde ayudaba a su esposa con la limpieza, mientras que su hermana A.S.S.N. consiguió trabajo en el lavadero de autos aspirando los interiores de los vehículos. Dicha situación se extendió por el lapso de una semana aproximadamente, durante la cual A.S.S.N. iba a trabajar al lavadero y V.M.B.S.N. se quedaba sola en el departamento limpiando y lavando la ropa.

Los primeros días de su estadía en Pinamar vivieron las dos hermanas solas en el referido departamento, sito en calle Constitución entre Avenida Intermédanos y Neptuno de la ciudad de Pinamar. Un día se presentó junto con su hijo, diciendo que éste no tenía donde quedarse por lo que se iba a alojar allí.

Posteriormente, según refirió V.M.B.S.N., una noche que había salido de compras, se apersonó en el departamento y les dijo que *"el dinero que ganaran en una semana lo podían ganar en un día haciendo sexo"*, les explicó que se trataba de cuatro abogados, que eran muy buenas personas y que él los conocía. Destacó asimismo que las presionaba diciéndoles que tenían que hacerlo porque a su abuela le hacía falta la plata y que ellas tuvieron que aceptar porque necesitaban el dinero. Manifestaciones estas que resultan contestes con lo relatado por A.S.S.N. durante el debate.

Ese mismo día a las 23 hs. acompañado de su hijo las pasó a buscar en su auto y las llevó hasta una casa. Una vez arribados a la misma, ya en la puerta, les dijo que V.M.B.S.N. "debía hacer



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

sexo oral y su hermana A.(S.S.N.) sólo sexo", descendió del vehículo con ellas y juntos ingresaron a la casa. Dentro había cuatro hombres, según describiera V.M.B.S.N., algunos tenían canas, otro era morochito. No hubo violencia ni forcejeos, *"solo tuvieron relaciones sexuales"*, se desarrolló entre los seis, todos juntos y no se respetó lo que les había dicho que cada una tenía que hacer, dado que a V.M.B.S.N. le pidieron que hiciera más cosas. Estuvieron en la vivienda desde las 12 de la noche hasta la 1 hs. aproximadamente, luego acompañado por las pasó a buscar y las dejó en el departamento.

Cinco días después retiró nuevamente a V.M.B.S.N. del departamento, esta vez solo, ya estaba entendido que si salía otro trabajo les avisaba. La llevó a un bosque, la dejó allí y llegaron dos hombres, no le había dicho que iban a ser dos, si *"le dijo que tenía que hacer sexo oral, cosa que así se cumplió"*, por lo que le dieron doscientos pesos. Luego los sujetos se fueron en auto y a ella la pasó a buscar , quien la llevó de vuelta.

Al día siguiente recogió nuevamente a V.M.B.S.N., la llevó a una casa, dejándola en la puerta donde fue recibida por un hombre (se trataba de uno de los del bosque) quien le pagó doscientos pesos por sexo oral. Refiere V.M.B.S.N. que en esa oportunidad no le dijo nada acerca de lo que iba a hacer, pero ésta *"ya sabía de qué se trataba"*, luego la pasó a buscar. Dos días después la trasladó hasta el bosque y la dejó allí, donde sucedió lo mismo que en la casa, con el mismo hombre, y por lo cual le dieron entre 200 y 250 pesos.

La declaración de A.S.S.N. prestada durante el juicio, en los términos del art. 250 quater del C.P.P.N.,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

resultó coincidente con la de V.M.B.S.N. Relató que vivían junto a sus demás hermanos y su abuela, Elvira Yolanda Cabrera, estando al cuidado de la misma dado que sus padres habían fallecido. Además en referencia a sus actividades cotidianas, manifestó que estudiaba, que iba a la escuela y trabajaba, aunque ganaba muy poco.

El día en que conocieron a a través de su vecino éstos se habían juntado en una cancha del barrio, decían que andaban buscando gente para trabajar en los puestos de venta en la playa en Pinamar. Cuando fueron a preguntar se encontraron con quien se presentó diciendo que trabajaba para ciertas personas y les ofreció trabajo en los referidos puestos de venta que según él manejaba. Les preguntó sus edades y dado que eran menores les dijo que necesitaba la autorización de un mayor. Como ellas estaban con su abuela, la llamaron, ésta se presentó y le comentó sobre el trabajo luego de lo cual su abuela las autorizó a viajar.

Al otro día las pasó a buscar a la mañana en su auto, le dio un número de teléfono a su abuela, le dijo que llamara por cualquier duda. En el transcurso del viaje les hizo preguntas sobre cómo vivían, preguntó por sus padres, a lo cual las hermanas contestaron que los mismos habían fallecido. Luego les preguntó nuevamente su edad y les dijo que como eran menores usaran nombres y edades distintos, debían decir que tenían 18 y 19 años.

Cuando llegaron a Pinamar fueron a su casa ubicada sobre calle donde les presentó a su familia y dijo que iban a trabajar en la playa, aunque luego manifestó que iban a salir a buscar trabajo, lo cual sorprendió a A.S.S.N. según dejara entrever. Esa noche se quedaron a comer allí, A.S.S.N. llamó a su abuela para avisarle que estaba bien, posteriormente las llevaron a una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

casa frente a la terminal. Era una habitación con cocina "todo junto" (sic) y un baño, tenía una sola ventana y contaba con dos camas, una grande y otra cucheta al costado.

Al otro día las llevó a un lavadero donde les dieron unos volantes para repartir en la playa, luego volvieron ahí y les pagaron por su trabajo. Después le comentó que el dueño del lavadero necesitaba gente y entonces comenzó a trabajar ahí. V.M.B.S.N. consiguió limpiar y cuidar los chicos en la casa de .

Refirió A.S.S.N. que dejó de trabajar porque un día les dijo que se podían prostituir, que iban a ganar más así que lo que ganaban esforzándose trabajando y que si no aceptaban podían irse directamente a su casa.

En relación a los actos de explotación sexual manifestó que era quien coordinaba los referidos encuentros por radio Nextel, las llevaba con el auto, esperaba afuera y luego las retiraba. descendía del vehículo y entraba al lugar, las presentaba a los hombres, por sus nombres y edades, decía los precios, recibía el dinero y se retiraba. Luego retornaba a buscarlas, mientras esperaba en el auto para llevarlas de vuelta. En dichas circunstancias las llevó a una casa donde había hombres, que según dijo eran abogados.

Destacó que ellas no tuvieron contacto con el dinero. El único dinero del cual pudo disponer era el que ganó en el lavadero, que utilizó para comprar alimentos. La plata que dejaba con dicho propósito se la dejaba a .

Con relación al modo en que experimentaba dicha situación, contó A.S.S.N. que se sentía engañada, porque habían viajado para trabajar y así poder ayudar a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

familia, no estaban bien económicamente, no tenían padres. Sus papás fallecidos se drogaban y las que se ocupaban de la casa eran su hermana y ella, además tenían un hermano discapacitado.

Asimismo relató que en una ocasión, mientras le entregaba el dinero a su padre, le dijo que no le gustaba lo que hacía con ellas, no le gustaba que las explotara, entonces éste le gritó y le dijo "vos no vas a venir acá a decirme como tengo que hacer las cosas" y le apuntó con un arma, lo cual sucedió en el auto y pudo ser escuchado por las menores quienes se hallaban sentadas en el asiento de atrás.

Ese día que _____ amenazó a _____, a la noche llamó la mamá de éste y él le comentó lo que estaba pasando. Ella le dijo que salgan de ahí, que no les convenía estar en ese lugar porque la iban a pasar mal. _____ le manifestó a A.S.S.N. que era mejor esperar a que se calmen las cosas e irse. Al otro día tomaron sus cosas y se fueron para la terminal junto con su hermana. Luego se fueron a dar una vuelta por la playa hasta que se calmen las cosas y caída la noche se dirigieron nuevamente a la terminal. Mientras tanto _____ le mandaba mensajes de texto que ella no contestaba. Allí se cruzaron con un policía a quien le contaron lo sucedido, éste les indicó donde estaba la comisaría y les dijo que podían radicar la denuncia.

Con posterioridad ambas recibieron mensajes y llamadas telefónicas por parte de _____ en los que les solicitaba saber de su paradero, les decía que su abuela estaba preocupada y que iba a realizar una denuncia por fuga del hogar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Describió a otras dos mujeres que llegaron al departamento como flaquitas, una de cabellos negros y la otra rubiecita, las dos eran mayores. Asimismo, refirió que cuando fue a declarar la primera vez aportó un cuaderno donde habían anotado los datos de una chica.

Los relatos de las víctimas, no sólo son coherentes y contestes entre sí, sino que además se hallan ratificados por las demás probanzas incorporadas durante el debate.

Coincidentemente con lo declarado por las menores obra en autos una constancia actuarial, a fs. 99/100, la cual registra un mensaje de texto recibido por A.S.S.N. el 8 de febrero de 2013 del abonado utilizado por

con el siguiente contenido: "A. yama a tu abuela xk maqana vamos hacer la denuncia x fuga dl hogar y el tata tiene un gran problema asi yama tu abuela x k, maqana viaja a pinamar t abuelo a ver lo k estabas asiendo y dnde vivias asik ay un gran kilombo gracias a vos y tata". Nótese que según manifestara en su declaración durante el juicio, "Tata" es el apodo con el cual se referían a su hijo .

Si bien ni del testimonio brindado en la audiencia de juicio por A.S.S.N. ni tampoco del correspondiente a V.M.B.S.N. obrante a fs. 402/404 surge la fecha exacta de su llegada a Pinamar, esta fue el 19 de enero de 2013, pudiendo además inferirse la fecha de su captación, el día anterior.

Ello surge de lo manifestado por las menores a los Profesionales del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Niños y Adolescentes, según lo recogiera el informe de fs. 103/106. Igualmente lo declarado por Aguilar Montero, quien refirió verlos llegar al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

departamento en la fecha señalada (ver declaración de fs. 328/330, incorporada sin oposición de la defensa) y asimismo de lo reconocido por el imputado durante el debate.

En tal sentido además cabe destacar la declaración testimonial de Elvira Yolanda Cabrera, abuela de las adolescentes, adulto conviviente y a cargo del cuidado de las mismas. Según refirió, al imputado se lo presentó Cristian Sosa, un chico que vivió hace muchos años en una casilla que está en el club frente al barrio donde se ubica la casa de su hija. Su yerno y sus nietas conocían a este hombre de frecuentar dicha institución y los bailes que allí se organizaban, tenían confianza en él.

estaba en su coche, le dijo que las chicas iban a trabajar que *"iban a ganar buena plata, que (V.M.)B. iba a estar de niñera y que A.(S.) iba a estar de limpieza"* (conf. declaración de fs. 1001/1002). Los dichos prestadas por la abuela de las niñas en la instrucción han sido incorporados al debate en razón de su fallecimiento (art 391 inc. 3 C.P.P.N.).

Asimismo, la Sra. Cabrera, en ocasión de ser entrevistada por profesionales del Servicio Zonal de Protección y Promoción de los Derechos de Niños y Adolescentes de Quilmes, manifestó que: *"...sus nietas viajaron a Pinamar a mediados del mes de enero del corriente año (...) el Sr. se acercó a su domicilio y convocó a las jóvenes a trabajar en Pinamar (...) refirió que él se haría responsable y que las jóvenes trabajarían en un quincho cuidando chicos, en relación a B., y que A. en un lavadero (...) las jóvenes conocían a por su concurrencia al club (...) la señora no conocía personalmente al Sr. lo conoció en ese momento (...)* frecuente el club del barrio ubicado frente a la Casa del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Niño y que se encuentra vinculado a la política..." (...) se ocupó de trasladar a las jóvenes en su propio automóvil". En cuanto a las razones por las que autorizó a las menores a ir a Pinamar, las entrevistadoras destacaron que "...la Señora aceptó la propuesta ingenuamente, creyendo en las jóvenes y atendiendo su voluntad de trabajar, sin considerar las posibles situaciones a las que sus nietas se podrían exponer..." (Ver informe incorporado de fs. 117/119).

El abuelo de las menores, declaró durante la audiencia de juicio que sus nietas vivían con la abuela porque él estaba separado de ella, todos los lunes o martes les llevaba mercadería porque su hija falleció y el padre también. Cuando llegó un día con mercadería preguntó por las chicas y la abuela de las menores le dijo que habían ido a la costa a trabajar con un puntero político o algo así. Refirió que esta persona el tal lo llamaba todos los días por teléfono y le decía "abuelito, abuelito, si quiere le mando los pasajes a usted y se viene para buscar a las chicas". Le decía "a Ud. le parece que yo voy a hacer una cosa así con sus nietas", no obstante él cree que se comunicaba para obtener datos que le permitan recapturarlas motivo por el cual dejó de atenderle el teléfono.

En cuanto a las circunstancias que dieran inicio a la causa se explayó durante el debate la testigo Micaela Ortola, oficial de la Policía de la Provincia, la cual se desempeñara el día 7 de febrero de 2013, como ayudante de guardia en la Comisaría de Pinamar cuando a las 22,45 hs. aproximadamente se hiciera presente una joven menor de edad, acompañada por un varón, también menor, con el propósito de radicar una denuncia. Refirió que estaba con su hermana en Pinamar, que las habían traído supuestamente engañadas, que el chico era el hijo de quien las había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

traído y novio de la joven. Asimismo, según pudo recordar, éstos se habían podido escapar del departamento en un descuido. También que se encontraban hambrientos al punto que mandó a comprar algo para convidarles.

Las tareas investigativas encomendadas a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina y a la DDI de Dolores sobre diversos domicilios de la localidad de Pinamar, corroboraron los datos aportados por las menores. Asimismo los testimonios recibidos durante la instrucción, incorporados con conformidad de las partes y los recibidos durante la audiencia de debate.

Según el informe obrante a fs. 465 en el domicilio de calle _____ donde residía _____ junto con su familia, se observó un vehículo Renault Logan color azul dominio colocado de similares características a aquel indicado por las hermanas S.N. Se constató también la titularidad de dicha residencia y que el Sr. _____ sería el cuidador o casero de la misma, desde hacía dos años aproximadamente, viviendo allí con su familia compuesta por su mujer y tres hijos (conf. fs. 67/68, 465, 466/469).

En relación a los departamentos ubicados frente a la terminal de ómnibus, en calle Constitución entre Av. Intermédanos y calle Neptuno, se estableció que dicha construcción constaba de un sótano y detrás de éste un complejo de tres departamentos mono ambientes, propiedad de _____ de nacionalidad boliviana (conf. fs. 67/68, 465, 487/494).

En tal sentido, declaró el Sr. Aguilar Montero que tiene cuatro departamentos, tres para alquilar y otro que lo ocupa su hijo con la familia. Que uno de ellos se lo alquiló "a un compañero de trabajo, de la construcción, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

nombre Matías, es electricista, estaba haciendo un trabajo para mí ahí mismo en los departamentos y dijo que necesitaba un departamento para su padre por unos quince días. Esto fue aproximadamente el 19 de Enero... se quedaron hasta el día 5 de Febrero". Refirió además haber visto al padre de Matías dos veces, con dos chicas jovencitas "que estaban ahí con él". Con relación al día en que llegaron señaló que "...fue como a las ocho o nueve de la noche, tenían un auto de color azul marino, creo que un Renault, con baúl, cuadradito de atrás. Las chicas tenían unos bolsitos..." (ver fs. 328/330, declaración incorporada al debate sin oposición de la defensa).

Por otra parte, entrevistados los investigadores con el Sr. el mismo refirió que le alquiló el departamento a para que se quedaran las dos jóvenes que lo habitaron, a 70 pesos por día por persona, que se habían quedado 15 días y solo le habían abonado la mitad, todavía le debían 1000 pesos. Asimismo, relató que las mujeres se fueron sin avisar y Matías fue quien le devolvió la llave del departamento (ver informe incorporado de fs. 332/333).

También se corroboró la existencia del lavadero de denominación comercial "Lavabien", sito en calle De la Trucha n° 1512, en el que las víctimas de autos trabajaron los primeros días de su estadía en Pinamar. En efecto, ellas eran conocidas en el lugar y puntualmente sobre A.S.S.N. se refirió que hacía tareas de limpieza y de reparto de volantes publicitarios en la vía pública; empero, se pudo conocer que "...ya hacía un tiempo dejaron de venir, sin saber cuál fuera el motivo...". Resulta destacable que en ese lugar también conocían al imputado con su alias - "Japo"- de quien refirieron "...lo estás buscando por algo en especial (qué cagada se mandó ahora) porque desde hace unos días no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

aparece por acá..." (según informe de fs. 497/498 y fotografías de fs. 499). Dichas circunstancias fueron expresadas en similares términos por el Oficial Fabián Palmieri, perteneciente a la División Trata de Personas de Policía Federal Argentina, durante la audiencia de debate.

De los testimonios brindados por los propietarios del lavadero, específicamente

se desprende que tuvieron como empleada a A.S.S.N. durante el año 2013, que trabajó entre 10 y 15 días, según pudo recordar uno de ellos. Las chicas llegaron al lavadero porque el Sr. a quien conocían por ser cliente del lugar, le dijo que traía unas chicas para trabajar y ellos le dijeron que si tenían lugar las iban a tomar. Su socio, Virgilio, al prestar testimonio oral, también recordaba a la menor A.S.S.N. por su nombre; manifestó que la misma tenía necesidad de trabajar y la tomó diez días, en el sector de aspirado. La otra hermana fue el primer día, como tenían el equipo completo les dieron a ambas unos volantes para repartir, mientras pensaban que podían hacer. Luego faltó uno de los empleados y llamó a una de las chicas para trabajar. Con posterioridad ésta faltó y llamó o dejó un mensaje, no recuerda bien, por el cual le dijo que no podía ir más, sin motivo alguno.

A partir de las tareas de inteligencia practicadas se estableció que conducía un Renault Logan dominio el cual utilizaba como remise para la agencia "Los Únicos" (cfr. fs. 332/333), cuya titularidad registral se encontraba a nombre de su hijo hallándose autorizado para conducirlo su padre (ver fs. 337/338) y la concubina de éste.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad en la que se hallaban las jóvenes se han exployado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

abundantemente los profesionales que intervinieron en la contención y tratamiento de las menores una vez pudieron escapar de la situación de explotación a la cual habían sido reducidas.

En este sentido cabe destacar el informe elaborado por el Servicio Zonal de Protección y Promoción de los Derechos de los Niños y Adolescentes de Quilmes luego de mantenida una entrevista el 14 de febrero con los dos abuelos maternos de las hermanas S.N.,

(según informe de fs. 117/119).

Del mismo se desprende que las chicas convivían en su hogar con otras seis personas además de su abuela, cinco hermanos y un tío. Todos los hermanos concurrían a establecimientos escolares, pero a su vez asistían a comedores comunitarios que les proveían de almuerzo y merienda dado que los ingresos del grupo familiar no eran suficientes para cubrir los gastos básicos de alimentación.

En relación a las circunstancias en las que se encontraban las menores antes de irse de su casa, la Sra. Cabrera contó que *"...las jóvenes concurrían a la Escuela Primaria de adultos, por la mañana, (V.M.)B. realizaba alguna tarea laboral en su casa armado de bolsas (...) ambas jóvenes solían concurrir a piquetes convocadas por punteros del barrio..."*.

Los referidos informes dan cuenta de la *"situación de vulnerabilidad"* en la cual se encontraban las hermanas S.N., la que fue aprovechada por los encausados para captarlas, trasladarlas y acogerlas en Pinamar con fines de explotación sexual, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Asimismo, el 8 de febrero de 2013 el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Niños y Adolescentes dependiente de la Secretaría de Acción Social de Pinamar, remitió un informe, en el que se volcaron las consideraciones que efectuaron la Psicopedagoga Claudia E. Momblanc, la Trabajadora Social Verónica A. Rossi, la Psicóloga Maricel Usano y la Socióloga Luciana Altieri, a partir de la entrevista que estas profesionales mantuvieron con las menores V.M.B.S.N. y A.S.S.N.

Las referidas profesionales reflejaron lo manifestado por las víctimas, señalando puntualmente: "*...hemos tomado conocimiento que el Sr. [redacted] está buscando a los tres jóvenes por todos lados (...) que lo han visto amigos de (su hijo) (...). También se ha comunicado con la familia de las chicas refiriendo que ambas se habían escapado instando a los familiares que hagan denuncia por fuga de hogar (...)*". Concluyendo finalmente que "*resulta preocupante el retorno de las jóvenes a su domicilio en Florencio Várela, pues su vecino de enfrente sería según su relato quien las contactó con el imputado*" (fs. 102/106).

De nuevas entrevistas efectuadas a las menores por la psicopedagoga Claudia Momblanc y la asistente social Verónica Rossi, se desprende que V.M.B.S.N. desea volver a su casa en la que convive con su abuela y cinco de sus seis hermanos: Leandro (20), A. (16), S. (11), A. (8) y A (6); en relación con su abuelo, Carlos Núñez, resaltaron que no convive con ellos porque está separado de su abuela, pero que los visita frecuentemente; que V.M.B.S.N. está en 8vo. año de la ESB n° 38 de Florencio Varela pero que tenía muchas inasistencias porque tenía que faltar para trabajar; y que colabora en su hogar "*haciendo bolsitas*" para vender (conf. fs. 88/89).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

A partir de la entrevista mantenida con A.S.S.N., agregaron en lo que respecta al núcleo familiar que su abuela estaba a cargo de las menores y sus seis hermanos pero que no podía cobrar ninguna pensión social por no poseer legalmente la guarda de los mismos, como sí lo hacía la madre antes de fallecer el año pasado por padecer HIV; que su padre también había fallecido hacía varios años; que A.S.S.N. junto con Leandro -el hermano mayor- colaboraba con la economía familiar "armando bolsitas" para su venta; que estaba en el 9no. año de la ESB n° 38 de Florencio Várela pero que no podía finalizar el año; que su abuelo Carlos Núñez no convive con ellos pero tiene trato frecuente con todos los hermanos (fs. 90/91).

Las profesionales concluyeron que en relación a los hechos "*...no se evidencian señales de angustia, sino más bien indicadores de una naturalización del hecho, se refiere que desde las estrategias de supervivencia en las que ambas hermanas están inmersas, sumado a un contexto de vida marginal, la naturalización y la desafectivización se figuran en ellas como grandes mecanismos de defensa que vienen utilizando para lidiar con estos traumáticos episodios...*".

Del informe de entrevista glosado a fs. 112/113 y 114 elaborado por el Servicio Zonal La Costa de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, se desprende que "*...no estarían garantizados los derechos de las jóvenes en el domicilio de su abuelo Carlos Norberto Sosa, quien habilita el contacto con sus nietas con el Sr. Cristian Sosa, sospechado en la causa penal...*". Asimismo refieren que "*...de acuerdo a los antecedentes remitidos por el equipo técnico del Servicio Zonal de Quilmes ninguno de los referentes familiares de las*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

jóvenes podrán alojar a las mismas, en el caso de la abuela materna Sra. Cabrera Elvira Yolanda con Domicilio en calle Falucho 1264 – Casa Nº 60 de la Localidad de Florencio Varela, por carecer de recursos simbólicos para protegerlas y la proximidad territorial del imputado y en el de su abuelo materno Sr. Carlos Norberto Núñez con domicilio en Calle Amapola 6352 de San Francisco Solano, Partido de Almirante Brown, por ser quien habilita el contacto de sus nietas con el Sr. Cristian Sosa, sospechado en la causa penal...", por lo que proponen para su alojamiento una Casa de Abrigo cuyo "...traslado será monitoreado por el CPV, como así también el seguimiento...".

Durante la audiencia de debate se recibió testimonio a diversas profesionales pertenecientes a los servicios públicos de asistencia a la minoridad, las cuales han tenido intervención en la elaboración de informes psicológicos y sociales y en la contención de las menores. Las mismas han referido someramente las circunstancias que les fueran relatadas por las niñas oportunamente, coincidiendo con las manifestaciones efectuadas por éstas y describiendo asimismo las situaciones de vulnerabilidad advertidas.

En tal dirección la Lic. en Psicología María Soledad Cornejo, quien presta funciones en el Hospital Comunitario de Pinamar, señaló que la citaron por dos chicas menores internadas con custodia. Habían venido de Buenos Aires engañadas y su situación actual era bastante vulnerable, vivían solas con su abuela y hermanos. Vinieron con ese señor quien las trajo a un departamento, a la semana les empezaron a traer hombres y las obligaron a prostituirse. No tenían contacto con nadie más que con el hijo menor del mismo que determinó sacarlas de allí. Las chicas estaban muy bien conectadas con la realidad. No las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

vio angustiadas ni mal, pero toma en cuenta el contexto de que la madre había fallecido, nadie se ocupaba de ellas, una había perdido un bebe. Contaba lo sucedido como una cosa más que les había pasado.

Asimismo, Claudia Elizabeth Momblanc, Lic. en Psicopedagogía, la cual en febrero de 2013 formaba parte del equipo interdisciplinario del Servicio Local de Promoción y Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Pinamar, relató que el día 8/2/2013, a las 7 hs. las convocaron a Maricel Usano y a ella para tomar contacto con dos chicas menores de edad alojadas en el Hospital Comunitario de Pinamar, por una cuestión de protección, dado que estaban en una situación de mucha vulnerabilidad y desprotección.

Eran dos hermanas que se habían escapado de una situación abusiva, que habían sido traídas en el mes de enero por una persona mediante engaños, con la promesa de un trabajo legal. Cuando llegaron la situación era otra, ellas no podían escapar, estaban privadas de su libertad, escapan con la ayuda de un joven que era el novio de una de ellas.

Advirtió la profesional una vida signada por las vulneraciones, a lo cual esto le agregaba un dolor más. Tenían una posición desafectivizada propia las víctimas de traumas muy profundos. Se encontraban en un contexto de marginalidad y desamparo. Sus padres habían fallecido, vivían con una abuela, no tenían su escolaridad en orden. No podían pedir ayuda y lograron después de un tiempo escaparse.

La Lic. en Psicología Jimena Heredia, refirió conocer a las hermanas A.S.S.N. y V.M.B.S.N. en el ámbito de un tratamiento psicoterapéutico y que al momento en que las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

trató tenían 16 y 17 años. Llegaron a consulta estando ella sin saber nada de la causa.

Mantuvo entrevistas individuales al principio, pero se hallaban como en estado autista, se encontraba muy afectada la interacción social y no se querían comunicar. Fue generando un vínculo con las chicas, las cuales le comentaron cómo era su vida antes. Una de ellas lloraba mucho al recordar a la familia y la falta que le hacían los padres.

Después de muchas entrevistas relató que seguían sin poder tocar el tema y ella sin saber qué era lo que las afectaba tanto. Vio muchos síntomas de stress post traumático en las menores. Empezó a indagar las causas de esta situación con la gente que las había derivado, enterándose que habían sido víctimas de una red de trata.

Entonces se le hizo necesario en un momento abordar el tema con las menores, lo cual fue como poner el dedo en la llaga. A partir de ahí les dijo que estaba para colaborar con ellas y su bienestar. Que si le permitían iba a ayudarlas a aplacar esos síntomas, esa re experimentación que les molestaba tanto.

La profesional dijo aplicar terapia cognitiva conductual sistémica. Le decían que no querían recordar, ni reexperimentar por lo que comenzaron a trabajar en base a un modelo que se llama MDR, de reexperimentación y de sensibilización de experiencias traumáticas.

Manifestó que son chicas que se pueden comunicar muy bien, que son inteligentes, pero en las cuales todas estas capacidades estaban bloqueadas. A través de la terapia fueron definiendo estos objetivos, los cuales fueron alcanzados pero resulta muy necesario reforzarlos y que queden instaladas estas conductas, estos procesos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

estructuración cognitiva los cuales necesitan reformularse todo el tiempo.

Afirmó además que las reprogramaciones de la audiencia de juicio pueden haber afectado la posibilidad de que la menor V.M.B.S.N. declare. La reexperimentación debe estar apoyada en la contención para que no se sientan tan vulnerables. Ellas, ahora no cuentan con una contención psicológica, por eso es que reexperimentarlo sin tener las herramientas de contención, tiene un fuerte impacto en su estado emocional.

A esos efectos también recuerdo respecto al silencio de la menor V.M.B.S.N., perfectamente explicado por la psicóloga asistente Fornerón que tal como dijera Jacques Lacan *"toda la verdad, es lo que no puede decirse"* (*"Psicoanálisis, radiofonía y televisión"*, Anagrama, Barcelona, 1977). Y a esos efectos recuerda también Giorgio Agamben en *"Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Saquer III. Ed. Pre-textos 2002 Valencia, "en circunstancias ligadas al horror ¿cómo testimoniar la experiencia de la pérdida de la palabra?"*, lo que revela que toda experiencia de lo real monstruoso es indecible o no todas las víctimas pueden hablarlo, ya que pese a la condición cuasiterapéutica del testimonio no todas las víctimas pueden enunciar todo.

Hecho 2)

El imputado con la colaboración de recibió y acogió a C.I.M. en la ciudad de Pinamar desde el día sábado 2 de febrero de 2013 a las 1 hs. de la madrugada hasta el domingo 3 del mismo mes por la noche, todo ello con fines de explotación sexual, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la nombrada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

El acogimiento se produjo en el departamento alquilado por sito en calle Constitución entre Av. Intermédanos y Neptuno de la ciudad de Pinamar, ya descripto en el hecho 1, en el que también se encontraban morando provisoriamente las otras dos víctimas de autos A.S.S.N. y V.M.B.S.N.

El engaño consistió en promesas de trabajo formuladas a través de V. E. G., quien había sido durante el año 2012 compañera de estudio de C.I.M., y que consistían en efectuar labores como trabajadora doméstica por la suma de \$ 4.000 mensuales, circunstancias que jamás se cumplió. Por el contrario, durante la primera noche de estadía en la vivienda mencionada, le fue indicado que debía prestar servicios sexuales, circunstancia que finalmente no se consumó por motivos desconocidos para la víctima.

De las declaraciones testimoniales brindadas por las hermanas S.N. surge que éstas no fueron las únicas mujeres que habitaron el departamento sito en calle Constitución entre Av. Intermédanos y Neptuno durante su estadía en Pinamar. En cambio vieron pasar por allí a dos mujeres jóvenes de baja estatura, una rubia y la otra morocha.

Respecto de éstas últimas refirió V.M.B.S.N. que *"...eran mayores de edad, que solo recuerda el nombre de una... que se llama V. de 22 años de edad. Que la otra chica tiene 33 años y ella le contó que V. la trajo engañada con que iba a trabajar aunque no sabe el lugar donde trabajaría. Que sabe que esta chica estaba enojada con V. porque le había mentido, la trajo engañada y había dejado a sus hijos. Que esta chica se fue sola"* (ver declaración de fs. 402/404).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Por su parte A.S.S.N. manifestó durante el juicio haber visto a otras chicas en el lugar, si bien al momento de declarar en la audiencia no recordaba sus nombres. Tenía presente, no obstante, un cuaderno con los datos de una de ellas que entregó cuando declaró por primera vez durante la instrucción, al radicar la denuncia, efectuando así un aporte fundamental a la investigación penal que permitió dar con C.I.M. y contar con su testimonio.

De la declaración de C.I.M., brindada durante la audiencia de debate, surge que la misma tiene actualmente 35 años de edad, vive en una pieza con sus hijas, en otra construcción a la derecha habita su madre y atrás su hermano. Preguntada por su ocupación destacó que recibe una asignación familiar.

Refirió que a Pinamar la llevó una chica, llamada V[REDACTED] a quien conoció en el año 2012, era su compañera en el plan FINES el cual cursaba con el propósito de terminar el secundario, en un comedor en el que además trabajaba. V[REDACTED] la fue a buscar a su casa en febrero -de 2013-, con la propuesta de hacer trabajo de limpieza, le dijo que iba a ganar "buena plata", entendiéndose por esto la suma de cuatro mil pesos. Sabía que ella se encontraba separada de su marido, el cual le pegaba.

Relató C.I.M. que no estaba decidida pero V[REDACTED] le insistía diciéndole que así le iba a poder comprar ropa a sus hijos, por lo que aceptó el ofrecimiento. Juntas fueron hasta el cruce de Varela donde V[REDACTED] retiró por ventanilla los boletos, en los que figuraba ésta y quien sacó los pasajes.

Viajaron -el día 1º de febrero de 2013, según consta en los pasajes aportados como documental- las dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

solas directo a Pinamar y una vez allí la llevaron a un departamento enfrente de la terminal, de una sola pieza y cocina donde estaban las chicas V.M.B.S.N. y A.S.S.N. C.I.M. describió la vivienda como chiquita y fea, constaba de una cama de dos plazas, donde dormía A.S.S.N. con [REDACTED] y una cama cucheta en la que dormían, abajo V.M.B.S.N. y arriba ella con V[REDACTED].

Destacó C.I.M. que al llegar a Pinamar, ni bien entraron en el lugar, [REDACTED] le dijo que ahí se vino para "patinar... se tienen que vestir de putas y se tienen que prostituir", lo cual debían hacer esa noche con diez bolivianos o diez políticos. Entre tanto, V[REDACTED] decía que era su representante, de lo cual las chicas se reían, al tiempo que provocaba el enojo de [REDACTED] quien le recriminaba "vos no sos representante de nadie". Relató que en dichas circunstancias V[REDACTED] le dijo algo a [REDACTED] lo cual motivó que éste casi le pegara a C.I.M., las chicas se lo impidieron poniéndose en la puerta.

Del referido encuentro sexual les habían avisado a la mañana para que se preparen, durante la tarde a V.M.B.S.N. le hicieron un peinado, en cambio ella y A.S.S.N. no se quisieron dejar peinar, ésta última estaba indispuesta. Pero finalmente no pasó nada, le avisaron a [REDACTED] por radio Nextel que se había cortado el trabajo, por eso fueron a la playa. A la noche vino el padre de éste, a quien conoció como "el Chino", hablaban entre ellos y decían que se cortó el trabajo.

En relación a [REDACTED] afirmó haberlo conocido el sábado, dijo que "se hacía el bonito" (sic), la invitó a desayunar en la Shell, porque decía que le veía cara de cansada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Preguntada por cómo se sentía al respecto, C.I.M. refirió que "le temblaban las piernas", todo el día lloraba y estaba enojada con V██████████, los chicos escuchaban, decía todo el tiempo "me mintió, me mintió, me mintió", por eso la mandaron de vuelta. Se hacían los buenos, le dijeron que no diga nada, que ella no servía para eso y la mandaron a casa.

Después de que volvió, tuvo otro contacto con los imputados el 19 de febrero, cuando se acercaron a su domicilio. Primero ██████████ se hizo pasar por pastor, luego fue con su hijo ██████████ la llevaron a comer pizza junto con V██████████. Le contaron que les habían hecho una denuncia por trata y querían llevarla con un abogado para que declare en contra de las chicas. Le compraron mercadería en Coto y cigarrillos, asimismo le ofrecieron darle dinero, lo cual no aceptó.

Ratifican los dichos de C.I.M. la copia del pasaje obrante a fs. 892, emitido por la empresa "Grupo Plaza" correspondiente al viaje de ida a la ciudad de Pinamar de fecha viernes 01/02/2013. En el mismo figuran los datos de la encartada V██████████ G██████████ -nombre y número de DNI- como aquella persona que sacó el pasaje y lo retiraría en "Calchaqui 6625" de Fcio. Várela. Dicho pasaje lo adquirió mediante el pago con tarjeta de crédito- que según los propios dichos del encartado ██████████ admitió haber comprado por pedido de su "padre" (conforme declarara durante el juicio).

Por otra parte, C.I.M. aportó copia del pasaje de vuelta también emitido por la misma empresa de ómnibus, correspondiente al día 03/02/2013 (llegada el 04/02/2013), en el que figuran los datos de ██████████ y su número de DNI (fs. 892 y 896).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Asimismo, ha quedado debidamente demostrada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, en el momento que G [REDACTED] le transmitió la propuesta engañosa que sirvió para su captación, y por para acogerla y explotarla sexualmente. Ello se desprende no solo de su propia declaración sino también del amplio informe elaborado por la Lic. Karina Andrea Orona y la Dra. María Soledad Chavari, pertenecientes a la Coordinación Operativa del Programa de Rescate y Asistencia a Víctimas de Trata y Delitos Conexos del entonces Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, el cual luce agregado a fs. 956/957 incorporado al debate).

Dicho informe corrobora lo testimoniado por C.I.M. en cuanto a los hechos que la tuvieron por víctima, permitió determinar las condiciones precarias de su vivienda, su condición socio económica vulnerable, las problemáticas familiares y las demás circunstancias de su historia de vida.

En relación al grupo familiar de la víctima, refiere el informe que *"...se encuentra integrado por ella y 4 hijas a saber: A. E. M. de 13 años, Y. M. de 10 años, A. M. de 8 años y R. M. de 6 años. Las cuatro hijas se encuentran escolarizadas..."*. En lo que respecta al lugar de vivienda, las especialistas destacaron que *"...la víctima y sus 4 hijas conviven en el domicilio materno, el cual consiste en una sola habitación que se encuentra en condiciones muy precarias. La habitación posee un diámetro de 2 por 5 metros cuadrados, construida en material (ladrillos) evidenciándose gran presencia de humedad, techo de chapa (con varias goteras) y piso de cemento. En cuanto al mobiliario, poseen una cama cucheta en donde pernoctan la madre y las 4 hijas, una heladera, una cocina, un televisor y un pequeño ropero.*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Presencia de hacinamiento familiar. No tenía mesa ni sillas, acudiendo a sus hermanas cuando necesita (según nos dijo). Tampoco, elementos de calefacción y/o aire acondicionado. En cuanto a los servicios básicos, la luz la comparte con su hermana, tiene agua, no tiene gas natural el cuál se lo proporciona a través de garrafas. (...) En el mismo terreno, también conviven en otras áreas diferenciadas, sus hermanas (con una de ellas no tiene buena relación)..."

En cuanto a las dificultades afrontadas a lo largo de su vida y a su actual situación social, económica, laboral y educativa, se puso de resalto que "...en la actualidad, luego de revivenciar los momentos vividos, nos contó que en referencia al aspecto laboral, se encuentra desempleada y percibe la asignación universal por hijo (único sustento familiar). Asimismo, se incorporó al Plan Argentina Trabaja para poder terminar los estudios escolares. Se encuentra separada desde hace dos años de su marido (padre de las dos hijas menores con quien convivió durante 7 años), atento que el mismo la golpeaba y es alcohólico. Refirió que sigue amenazándola, le pide dinero, la acosa, la hostiga permanentemente y no colabora con el sustento alimentario de las menores. Su único apoyo espiritual lo encuentra en la Iglesia del barrio a donde acude cotidianamente a conversar con el pastor y a quien confesó la realidad vivenciada en las situaciones de los presentes autos. Asimismo, nos habló de su hermano quién estuvo durante la mayoría de su vida internado por padecer esquizofrenia, entre otros hospitales el de Melchor Romero de la localidad de La Plata. En la actualidad habita en la parte delantera del terreno, en una habitación independiente a la de ella junto a la madre de ambos..."

En lo que se refiere propiamente a los hechos que la habrían tenido como víctima, durante la entrevista,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

C.I.M. relató "...que conoció a V. [REDACTED] (copiadora) en el Plan Fines, cuando le propuso trabajar en la localidad de Pinamar en servicios de limpieza a través del cual esperaba beneficios para que pueda cambiar su situación de vulnerabilidad, ante la falta de empleo. En el relato de su viaje, cuenta que al llegar fue recibida por el imputado y su hijo, quienes le manifestaron que ella llegaba a trabajar con fines de explotación sexual, a lo que se negó terminantemente. Expresó que ella no llegó a materializar el delito de explotación atenta que esa noche no llegaron posibles clientes. Que en consecuencia le hicieron cocinar para todos. Luego de un paseo por la peatonal con sus captores y una de las chicas, pidió regresar a su lugar de origen, por lo que le pagaron el pasaje de vuelta. En el transcurso de estos días de semi cautiverio, dos de sus hijas quedaron a cargo del padre y las otras dos las cuidó una amiga...".

El informe concluye que "...la familia presenta indicadores de pobreza ya que no logran cubrir sus necesidades básicas, (...) lo cual generó que C. acepte la oferta laboral (ofrecida por la captadora) para así poder alimentar a sus hijas. (...) Podemos concluir que una de las características que los captores encontraron en C. para su intento de explotarla es su vulnerabilidad. Una joven sola madre de 4 hijas, que se encuentre inmersa en la pobreza, contempla y considera una alternativa superadora de su situación a través de las ofertas de trabajo que engañosamente le realizaron. A estos determinantes podemos agregar otros como: la violencia física, psicológica y simbólica ejercida particularmente por su marido durante los 7 años de convivencia y que aún manifiesta y evidencia. La vulnerabilidad, la pobreza, la desigualdad, la inocencia,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

fueron el determinante del posible delito de trata de personas con fines de explotación sexual...".

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra, por aducir análogas consideraciones adhieren al voto que antecede.-

II. PARTICIPACIÓN:

Por medio de plurales elementos de prueba obtenidos en el marco del juicio oral, como así también a través de los colectados a lo largo de la instrucción penal, incorporados al debate por resolución del Tribunal y previo acuerdo de partes, han quedado fehacientemente acreditadas las siguientes participaciones:

a)

Las probanzas colectadas resultan suficientes para tener por acreditada la autoría material penalmente responsable de _____ en los **hechos 1 y 2** previamente descriptos.

Hecho 1)

A tales efectos, con relación al **Hecho 1** tengo en cuenta que el imputado _____ captó a las menores A.S.S.N y M.V.B.S.N. en la localidad de Florencio Varela el día 18 de enero de 2013, cuando se hizo presente con su vehículo en el barrio en que habitaban, donde entrevistó a las mismas, convocadas por un vecino que vivía frente a su casa y en el cual ellas confiaban. Valiéndose de ofertas de trabajo en la localidad de Pinamar, las engañó para que se trasladen con él hasta dicha ciudad. Habiéndoles preguntado sus edades y manifestándoles éstas tener 15 años V.M.B.S.N. y 16 años A.S.S.N. requirió hablar con su abuela, quien estaba a cargo de su crianza, la cual



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

informada de dicho ofrecimiento prestó su autorización para que las mismas viajen.

Al día siguiente, esto es el 19 de febrero, las pasó a buscar en su vehículo Renault Logan LHB377, le dio a la abuela su número de teléfono y le dijo que lo podía llamar por cualquier duda. Seguidamente emprendieron el viaje a Pinamar, junto a A.S. y V.M.B.S.N., durante el trayecto éste les formulaba preguntas relativas a sus condiciones de vida, sus padres y particularmente en cuanto a su edad, ante lo cual les manifestó que por ser menores debían cambiar sus nombres y edades, diciendo que tenían 18 y 19 años.

Arribados a Pinamar, las alojó en un departamento tipo mono ambiente, cuyo alquiler había encomendado a su hijo Matías, el cual se halla en frente de la terminal de ómnibus de dicha localidad, en la calle Constitución entre Av. Intermédanos y Neptuno. Allí estuvieron alojadas las menores, desde el 20 de enero hasta el 7 de febrero de 2013, cuando las mismas lograron huir de la condición de explotación a la que fueron reducidas por el imputado.

Según relataron las menores llegaron a Pinamar a la nocecita, dejaron los bolsos en el departamento y cenaron con la familia de . Éste les dijo que al otro día comenzarían a buscar trabajo, lo cual sorprendió a A.S.S.N., tal como se puso de manifiesto durante su declaración, dado que precisamente para eso habían viajado, en base a los ofrecimientos laborales concretos efectuados por .

El siguiente día, las llevó hasta el lavadero de autos "Lavabien", donde conocía a sus dueños por ser cliente del lugar, allí le solicitó a estos si les podían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

dar trabajo. En un primer momento, dado que tenían la plantilla de personal completa, les dieron volantes para repartir en la playa a las dos y esa misma tarde les pagaron por su tarea. Al otro día se produjo una vacante en el equipo de lavado y la convocaron a A.S.S.N. para que trabaje en el aspirado de los vehículos, lo cual se extendió durante una semana aproximadamente. Mientras tanto, su hermana V.M.B.S.N. estuvo los primeros dos días trabajando en tareas de limpieza en la casa de (ver además informe de tareas investigativas de fs. 497/498 y las declaraciones de Virgilio y Vázquez a las que se hiciera referencia).

El departamento donde fueron acogidas lo habitaban en principio ellas solas, hasta que un día se hizo presente con su hijo también menor de edad, manifestándoles que en adelante se quedaría alojado allí.

Posteriormente, una noche se presentó en el departamento, mientras su hijo se encontraba haciendo compras. Allí les manifestó a las menores A.S.S.N. y V.M.B que prostituyéndose iban a ganar más dinero del que ganaban trabajando y que si no aceptaban podían volverse a Varela. Las presionó con el argumento de que su abuela necesitaba la plata, sabiendo la situación de pobreza, de desamparo material y afectivo en la que se encontraban las niñas.

Téngase presente que las mismas se hallaban morando en la vivienda que el imputado les había suministrado, una de ellas trabajando en el empleo que el mismo le había conseguido y sin tener un lugar a donde ir ni recursos suficientes para volverse a su hogar, donde igualmente las esperaba el cuadro de marginalidad y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

desintegración familiar que con tanto esfuerzo intentaban superar.

les explicó que debían tener sexo con cuatro hombres, abogados, que eran buenas personas y que él los conocía. Ese mismo día a las 23 hs. aproximadamente, acompañado de su hijo las pasó a buscar en su auto y las llevó hasta una casa. Una vez arribados a la misma, ya en la puerta, les dijo que V.M.B.S.N. *"debía hacer sexo oral y su hermana A.(S.S.N.) sólo sexo"*, descendió del vehículo con ellas y juntos ingresaron a la casa. Dentro había cuatro hombres, con los cuales las menores tuvieron relaciones sexuales, en forma grupal y sin respetarse lo que les había dicho que cada una tenía que hacer. Estuvieron en la vivienda desde las 12 de la noche hasta la 1 hs. aproximadamente, luego acompañado por las pasó a buscar y las dejó en el departamento.

Cinco días después retiró nuevamente a V.M.B.S.N. del departamento, esta vez solo, la llevó a un bosque, la dejó allí y llegaron dos hombres, éste no le había dicho que iban a ser dos, si *"le dijo que tenía que hacer sexo oral, cosa que así se cumplió"*, por lo que le dieron doscientos pesos. Luego los sujetos se fueron en auto y a ella la pasó a buscar nuevamente el imputado, quien la llevó de vuelta.

Al día siguiente recogió nuevamente a V.M.B.S.N., la llevó a una casa, dejándola en la puerta donde fue recibida por un hombre (se trataba de uno de los del bosque) quien le pagó doscientos pesos por sexo oral. Refiere V.M.B.S.N. que en esa oportunidad el encartado no le dijo nada acerca de lo que iba a hacer, pero ésta *"ya sabía de qué se trataba"*, luego la pasó a buscar. Dos días después la trasladó hasta el bosque y la dejó allí, donde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

sucedió lo mismo que en la casa, con el mismo hombre, y por lo cual le dieron entre 200 y 250 pesos.

En relación a los actos de explotación sexual manifestó A.S.S.N. que era quien coordinaba los referidos encuentros por radio Nextel, las llevaba con el auto, esperaba afuera y luego las retiraba.

siguiendo evidentemente las indicaciones de su padre, descendía del vehículo y entraba al lugar, las presentaba a los hombres, por sus nombres y edades, decía los precios, recibía el dinero y se retiraba junto con . Luego retornaba a buscarlas, mientras éste esperaba en el auto para llevarlas de vuelta.

Las circunstancias referidas se desprenden de los relatos de las víctimas A.S.S.N. durante el juicio, así como de las declaraciones de V.M.B.S.N. (fs. 402/404) y de Yolanda Cabrera (fs. 1001/1002) incorporadas por lectura.

Asimismo los testimonios recibidos durante la audiencia de debate a las profesionales pertenecientes a los servicios asistencia han referido someramente las circunstancias que les fueran relatadas oportunamente por las menores, coincidiendo con las manifestaciones efectuadas por éstas, dando cuenta asimismo de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En tal sentido cabe destacar lo declarado por la Lic. en Psicología María Soledad Cornejo, quien presta funciones en el Hospital Comunitario de Pinamar. Señaló que la citaron por dos chicas menores que quedaron internadas con custodia. Habían venido de Buenos Aires engañadas. Su situación actual era bastante vulnerable, vivían solas con su abuela y hermanos. Vinieron con ese señor quien las trajo a un departamento, a la semana les empezaron a traer hombres y las obligaron a prostituirse. No tenían contacto con nadie



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

más que con el hijo menor del mismo que determinó sacarlas de allí. Las chicas estaban muy bien conectadas con la realidad. No las vio angustiadas ni mal, pero toma en cuenta el contexto de que la madre había fallecido, nadie se ocupaba de ellas, una había perdido un bebe. Contaba lo sucedido como una cosa más que les había pasado.

Asimismo, Claudia Elizabeth Momblanc, Lic. en Psicopedagogía, la cual en febrero de 2013 formaba parte del equipo interdisciplinario del Servicio Local de Promoción y Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Pinamar. Relató que el día 8/2/2013, a las 7 hs. las convocaron a para tomar contacto con dos chicas menores de edad alojadas en el Hospital Comunitario de Pinamar, por una cuestión de protección, dado que estaban en una situación de mucha vulnerabilidad y desprotección.

Eran dos hermanas que se habían escapado de una situación abusiva, que habían sido traídas en el mes de enero por una persona mediante engaños, con la promesa de un trabajo legal. Cuando llegaron la situación era otra, ellas no podían escapar, estaban privadas de su libertad, escaparon con la ayuda de un joven que era el novio de una de ellas.

Advirtió la profesional una vida signada por las vulneraciones, a lo cual esto le agregaba un dolor más. Tenían una posición desafectivizada propia las víctimas de traumas muy profundos. Se encontraban en un contexto de marginalidad y desamparo. Sus padres habían fallecido, vivían con una abuela, no tenían su escolaridad en orden. No podían pedir ayuda y lograron después de un tiempo escaparse.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Se desprende de los testimonios de las víctimas y de las manifestaciones de las características del engaño del cual se valiera para lograr la captación, transporte y acogimiento de las menores A.S.S.N. y V.M.B.S.N.

En tal sentido la Sra. manifestó a las profesionales del Servicio Zonal de Protección y Promoción de los Derechos de Niños y Adolescentes de Quilmes que "...el Sr. se acercó a su domicilio y convocó a las jóvenes a trabajar en Pinamar (...) refirió que él se haría responsable y que las jóvenes trabajarían en un quincho cuidando chicos, en relación a B., y que A. en un lavadero (...) las jóvenes conocían a por su concurrencia al club (...) la señora no conocía personalmente al Sr. lo conoció en ese momento (...) frecuenta el club del barrio ubicado frente a la Casa del Niño y que se encuentra vinculado a la política..." (...) se ocupó de trasladar a las jóvenes en su propio automóvil". Asimismo, en cuanto a las razones por las que autorizó a las menores a ir a Pinamar, las entrevistadoras destacaron que "...la Señora aceptó la propuesta ingenuamente, creyendo en las jóvenes y atendiendo su voluntad de trabajar, sin considerar las posibles situaciones a las que sus nietas se podrían exponer..." (Ver informe de fs. 117/119). Lo cual se viera corroborados por la declaración testimonial de Cabrera durante la instrucción incorporada al debate y obrante a fs. 1001/1002.

La circunstancia de que durante los primeros días de su estadía en Pinamar las menores accedieran a trabajos legítimos, no le resta entidad al engaño elaborado por sino que lo refuerza tornándolo más efectivo respecto de las víctimas. Si bien el imputado tuvo presente desde un primer momento los fines de explotación con que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

En tal sentido, se desprende de dichos informes que las necesidades básicas del hogar se encontraban insatisfechas pues los ingresos económicos eran insuficientes, al punto que todos los hermanos debían asistir a comedores comunitarios para completar la ingesta diaria necesaria de alimentos.

Por otra parte, cabe destacar que la abuela materna no tenía otorgada legalmente la guarda de los menores por lo que carecía de acceso a subsidios estatales que le permitieran cubrir los gastos mínimos requeridos para el efectivo cuidado de todos sus nietos. No obstante recibía la colaboración de su ex marido, quien trabajaba de "cuidacoches" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con ingresos variables y lógicamente sin las coberturas y seguridades que podría permitir un trabajo formal.

Además el propio imputado refirió conocer la zona donde vivían las menores y el club que frecuentaban, donde según él había colaborado en diversas ocasiones y ayudado a la gente del barrio. También dijo que cuando le presentaron a la chicas le brindaron referencias de sus padres, de quienes supo se encontraban fallecidos, siendo confirmado luego por las menores durante el viaje de camino a Pinamar (tal como relatara A.S.S.N.).

Por otra parte, resultaba evidente para el encartado que las niñas se hallaban al cuidado de su abuela, a quien le pidió la autorización para llevarlas, haciendo hincapié en la posibilidad de que colaboren económicamente con el hogar.

La versión de _____ según la cual hacía ofrecimientos de trabajo, en forma desinteresada, a los habitantes de un barrio humilde por pedido de sus compañeros de militancia política resulta inverosímil. Por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

contrario, de su relato contrastado con las declaraciones de las menores, se desprende que el mismo fue a buscar personas en situación de vulnerabilidad donde tenía la certeza de que los podía hallar.

Sabía el encartado que un ofrecimiento de trabajo en la costa en plena temporada, resulta tentador para chicas jóvenes carentes de recursos y sin contención familiar y decidió aprovecharse de dicha circunstancia, para lo cual se valió de referentes de la zona, que conscientes o no de sus aviesos propósitos, le posibilitaron ganarse la confianza de las menores.

Dichas circunstancias demuestran el estado de desamparo y vulnerabilidad en el que se encontraban las dos hermanas previamente a su partida hacia la ciudad de Pinamar, a donde las trasladó con la promesa de empleos durante la temporada de verano.

Asimismo, permite comprender las razones por las cuáles las víctimas e inclusive su abuela aceptaron el ofrecimiento sin medir los posibles riesgos que corrían al abandonar su ámbito familiar con un desconocido y a tan corta edad.

Este cuadro de situación llevó a las víctimas a un estado de mayor propensión a brindar su conformidad para ser explotadas, y el abuso de esa situación ocurrió cuando se aprovechó intencionadamente de ello para captarlas, transportarlas y acogerlas con el fin de explotarlas sexualmente.

En dicho contexto es razonable suponer que las dos hermanas y su abuela creyeran que someterse a la voluntad del imputado era la única alternativa aceptable de la que disponían a la luz de su situación de vulnerabilidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

La minoridad de las víctimas también era conocida por el imputado, en primer lugar, dado que le fue referido a éste por las hermanas S.N. al entrevistarse con él cuando lo conocieron, siendo dicha circunstancia lo que motivó que solicitara la presencia de un adulto a cargo para que las autorice.

Por otra parte, de la declaración de A.S.S.N. se desprende que durante el viaje a Pinamar, les hacía preguntas sobre sus condiciones de vida y también sobre su edad, indicándoles éste que, por ser menores, debían usar otros nombres y edades.

Cabe inferir además, que la condición de niñas de las víctimas resultó evidente al momento de los hechos, ello atento sus características fisonómicas apreciadas por el tribunal, que hoy día habiendo transcurrido ya dos años desde el hecho, aun impresionan como correspondientes a chicas más jóvenes.

Así lo puso también de manifiesto su abuelo Carlos Núñez, quien según declarara, le recriminó a sostener que no se había dado cuenta de su edad, cuando sus nietas a todas luces *"tenían cara de nenas"*.

El imputado durante la audiencia oral hizo uso de su derecho a declarar, refiriendo extensa y pormenorizadamente su versión de los hechos, manifestó ser una víctima de actores políticos locales que influyeron sobre las menores para perjudicarlo a él en su actividad política y por elevación a los referentes con quienes trabajaba.

Señaló que el 18 de enero de 2013 estaba en Buenos Aires, cuando lo llamó por teléfono un amigo que según refiere se inició en la política con él, el cual le dijo *"mira Japo, tengo compañeros que están sin trabajo, no*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

sabes de algunos trabajos", ello debido a la actividad que el imputado desarrollaba en Pinamar.

Según su relato, fueron al predio "*Juan Pablo II*", donde muchas veces estuvo colaborando con la gente del barrio. Refiere que ahí se encontraban dos señoras y un muchacho que tiene una casilla en el lugar, de nombre Cristian Sosa.

Les dijo que había trabajo para tres personas, en un lavadero de autos y en la casa donde él vivía. Las mujeres que estaban allí no podían por diversos motivos. Estaba con y con el amigo que lo había contactado, cuando se iba del lugar apareció V.M.B.S.N. con la cual dijo que quería viajar, que necesitaba trabajar, si la podía ayudar. Según dice le preguntó cuántos años tenía y la chica le dijo que 18. Al ratito llegó la hermana, la cual dijo tener 19 años.

Pidió referencias a su amigo sobre las chicas el cual le manifestó que eran las hijas del Colo, un compañero que andaba pegando carteles y le dijo "*por favor dales una mano que están mal, necesitan trabajar*". Luego apareció diciendo que era la Yoli, si no se acordaba de ella, le pidió que le hiciera el favor de llevarle las chicas para ir a trabajar, que falleció el Colo hace dos años. Le dijo si se acordaba de su hija que era bailarina de cumbia. Refiere que se sentía con la carga de darles una mano.

Él les dijo que les buscaría trabajo y si no conseguía las mandaba de vuelta. Llegaron a Pinamar, le pidió a su hijo si sabía de algún alquiler, les consiguió un alquiler. Él no alquiló en ningún momento porque no lo conoce al dueño.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Explica la denuncia como una desavenencia con su hijo el cual se había relacionado sentimentalmente con A.S.S.N. y quería irse a vivir con ella. Señala que la abuela llamaba y le preguntaba por las chicas, las cuales no se comunicaban con ésta y él no sabía lo que estaban haciendo. Por ello el día 6 de febrero se apersonó dónde estaban con para decirles que las iba a mandar de vuelta, allí habría comenzado una discusión con su hijo, esto dada su oposición a la relación que aquel mantenía con A.S.S.N. y fundamentalmente su falta de apoyo económico.

No obstante, refiere haberse vuelto a su casa convencido que al día siguiente, el 7 de febrero, iban a viajar de vuelta y que los iba a llevar a los cinco, es decir con su señora también. Sin embargo a eso de las 7.58 hs. -de la tarde- recibió un mensaje en el Nextel de A.S.S.N. desde el celular de , donde decía que no iba a viajar que ya había arreglado todo con la abuela. Según manifestara, volvió al departamento a las diez de la noche y habló con , con quien mantuvo una nueva discusión, advirtiéndole que tanto éste como A.S.S.N. estaban muy enojados. Cuando fue el día 7/2 a la mañana, tipo 8 a buscarlos, ya no estaban más y perdió contacto.

Anduvo buscándolos por la zona y no los encontró. Lo llamó Cristian Sosa para decirle que la abuela la estaba buscando también. Mientras estaba en Buenos Aires lo llamó Carlos, el abuelo, para preguntarle dónde estaban y él le refirió que se habían ido con un muchacho. En otra conversación posterior le dijo que era su hijo, antes no se había animado, entonces el abuelo le reprochó que no se hubiera dado cuenta que eran menores, a lo cual él dijo que confió y por eso no le pidió documentos.

El día 8 de febrero, ya en Pinamar, se enteró por la radio que había una denuncia contra él, entonces



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

llamó a un conocido, de nombre Quique Arias para que le averigüe que pasaba. Tuvo muchas charlas con esas persona, él sabía que su teléfono estaba intervenido porque se lo había dicho un oficial del Servicio de Calle un tal "Colo". Sostiene que a las chicas las han usado, tanto como a él, para ir por las personas con las que estaba trabajando políticamente.

Cabe concluir de la explicación alternativa expuesta por [REDACTED] durante su declaración y asimismo, de la línea argumental desarrollada por su defensor en los alegatos, que a su juicio las menores estarían fabulando, inventando lo sucedido o simplemente mintiendo. Y que dicha actitud hallaría su fundamento en una supuesta influencia que habrían ejercido sobre las menores personajes vinculados a la política, los cuales las estarían utilizando para perjudicarlo.

Lo dicho prescinde de considerar que las declaraciones de las menores se han visto corroboradas además por las de otras víctimas de autos, en particular C.I.M. a lo cual deben sumarse las expresiones de la concausa V [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED], de las que me ocupare más adelante. Dichas jóvenes refirieron haber sido acogidas por el imputado en el mismo departamento, traídas también con ofertas laborales engañosas e impuestas en el lugar de que debían prostituirse, objetivo que no se consumó por razones ajenas a los encartados.

Aquellos testimonios apreciados por el tribunal durante la audiencia, no solo son contestes con los de A.S.S.N. y V.M.B.S.N. en cuanto a las circunstancias referidas, sino que además C.I.M. y G [REDACTED] manifestaron haber conocido a las menores allí. Téngase presente además que A.S.S.N. logró huir del departamento con un cuaderno



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

donde figuraban los datos de identificación de C.I.M. el que luego aportara a las autoridades.

Además C.I.M. refirió que en una ocasión, cuando ya se había vuelto a su casa la fue a buscar [redacted] la llevaron a comer pizza junto con V [redacted] G [redacted], le dijeron que había una denuncia por trata en su contra y le pidieron que declare contra las menores. A cambio de lo cual le compraron mercadería en COTO y cigarrillos, asimismo, le ofrecieron pasarle dinero, lo cual no aceptó, a pesar de las necesidades que atraviesa.

En cuanto a la posibilidad de que alguien haya influido sobre las menores para que falten a la verdad e incriminen al Sr. [redacted] a preguntas de la defensa, la testigo A.S.S.N. negó haber sido contactada por cualquier abogado u otra persona que le indicara lo que tenía que decir.

A lo cual hay que agregar que, tal como destacara el Sr. Fiscal en su alegato, la denuncia en la Comisaría de Pinamar el día 7 de febrero de 2013 se produjo inmediatamente después de la fuga de las menores, y luego le sucedieron declaraciones testimoniales en la UFI descentralizada de Pinamar y entrevistas con las psicólogas del Hospital Comunitario donde se hallaban alojadas y con el Servicio local de protección de menores, no advirtiendo ninguna de dichas instancias que el relato de las menores pudiera estar armado o no ser espontáneo.

La desafectivización de las niñas quienes habrían contado lo vivido con cierta ajenez, apreciada por las profesionales que declararon durante el juicio, fue explicada por ellas mismas como un mecanismo de defensa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

usual en víctimas de traumas profundos (tal como refiriera la Lic. Momblanc).

Por otra parte cabe hacer referencia a la cuestión introducida al momento de los alegatos por la defensa de los imputados enderezada a "impugnar" la incorporación por lectura de las testimoniales de la víctima menor V.M.B.S.N. (obranste a fs. 402/404) y de Yolanda Cabrera (fs. 1001/1002), abuela de las niñas, actualmente fallecida.

En estas actuaciones le atribuyo un especial valor al relato de las víctimas por tratarse de testimonios decisivos y dirimientes en esta clase de delitos y además porque los mismos han tenido coherencia interna y han sido contestes con otras pruebas rendidas. Me refiero concretamente a los testimonios brindados solo en Cámara Gesell, de las menores sindicadas como A.S.S.N., M.V.B.S.N. víctimas del hecho 1) y el de C.I.M. quien fuera víctima del hecho 2).

El testimonio resulta ser el acto procesal más frecuente al que es sometida la víctima de un delito, lo cual no implica solamente relatar lo sucedido, sino también verbalizar el sufrimiento padecido en el hecho delictivo. En el caso de niños víctimas, romper el silencio de su victimización representa una nueva conmoción y estrés, y es por ello que requieren una cuidadosa atención, al tener que relatar las circunstancias del delito a personas extrañas; *"en este acto la víctima se ve nuevamente obligada a repetir o reproducir intelectualmente los hechos traumáticos que vivió y es pasible, además, de sufrir todo tipo de mortificaciones y hasta humillaciones como consecuencia de la injerencias de este tipo de acto en la esfera de su intimidad"* (César Pórtete, *"El testimonio del niño en la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

investigación penal: victimización secundaria y derecho de defensa" p. 5 Rubinzal Culzoni doc.).

En estos casos se requieren procedimientos especiales a fin de evitar nuevos daños en la persona. Existen disposiciones internacionales sobre la materia, disposiciones que resultan ser de aplicación automática e inmediata, sin necesidad de promulgar ninguna ley que las incorpore a nuestro ordenamiento jurídico. Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en causa "*Ekmekdjian c. Sofovich*", fallos 315:492 del 7/7/92.

El art. 3 inc. 1 de la *Convención de los Derechos del Niño y su Preámbulo* reza: "*Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia del personal, así como en relación con la existencia de una supervización adecuada*". Por su parte el art. 7 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, establece que "*todo niño tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especial*"; y en el mismo sentido, el art. 25 inc. 2 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Conforme ello, se dispuso en autos recibir testimonio a las víctimas, entre ellas la menor V.M.B.S.N., a través un sistema de *Cámara Gesell*, garantizando de esta manera el superior derecho del niño y simultáneamente respetando el derecho de la defensa de controlar dicha prueba de cargo. Se disminuye de esta manera el daño producto del recuerdo traumático, evitando interrogatorios múltiples o bien la presión de la mirada de los observadores. Se evita asimismo la llamada *victimización secundaria* que es aquella que proviene de los operadores de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

la justicia al atender en forma inadecuada a las víctimas que brindan testimonio.

En tal sentido, El art. 250 quater de nuestro código ritual dispone: *"Siempre que fuere posible, las declaraciones de víctimas de delito de trata y explotación de personas, serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogado en forma directa por las partes. Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previa a la iniciación del acto, el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que sugieran durante el transcurso de la misma las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima".*

La Cámara Nacional de Casación Penal, en causa nro. 91017032/2010, *"Sánchez Jorge s. rec. de casación"* de este mismo Tribunal, dispuso respecto de las declaraciones de víctimas de explotación sexual *"Vinculado con dicho status especial, cabe tener en cuenta, la profunda conmoción que genera sobre la psiquis de las víctimas, el recuerdo del suceso que intenta olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a las constantes declaraciones y sobre todo durante el juicio oral y público y ante los rostros de quienes han sido sus victimarios es ciertamente,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

como se ha sostenido en estos casos, una nueva victimización (conf. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas con condiciones de vulnerabilidad" párrafo 74). Y continúa, "en este orden de ideas, se ha señalado, el peligro cierto que implica actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de angustias sintomatologías y producir un efecto de "retraumatización" como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. Protocolo de intervención para tratamiento de víctimas-testigos en el marco de los procesos judiciales, publicado por la Secretaria de DDHH Argentina, Buenos Aires 2011, p. 20), todo lo cual constituiría una verdadera "revictimización", entendiéndose como tal la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito- gravado en este caso por su naturaleza sexual- y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez, además, su nueva presencia en un nuevo juicio oral la expone a circunstancias que podrían generar un peligro a su integridad personal, a su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasible de intimidación o represalias (conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, sentencia 1098/2013)".

Se menciona además, y para fortalecer políticas que tiendan a evitar la revictimización de estos testigos, la enorme labor desplegada por la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata*, creada en el ámbito de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante Resolución 2149 de agosto de 2008.

Sentado lo dicho, corresponde rechazar la impugnación formulada por la defensa técnica de imputados en lo que respecta a la incorporación por lectura del testimonio de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

menor M.V.B.S.N. y de la abuela de las jóvenes, Elvira Cabrera.

Respecto de la primera, ya hemos formulado que la niña se vio imposibilitada de continuar su declaración en Cámara Gesell por cuanto evidenció una profunda angustia al intentar reproducir los acontecimientos vividos.

Fue la propia especialista la que en el mismo debate oral, expresó las razones de ese bloqueo y el porqué de esa dificultad, oportunidad en que la defensa tuvo la posibilidad de refutar, rebatir o cuestionar sus conclusiones y no lo hizo.

En lo que hace al segundo testimonio cuestionado, la defensa no se opuso durante la audiencia en el momento de disponerse su incorporación, luego, sin embargo, durante sus alegatos manifiesta "impugnar" la incorporación de dicho testimonio, sin dar ningún argumento de peso que funde esa pretensión. Lo extemporáneo del planteo, de por sí, lo torna inadmisibles eximiendo de mayores consideraciones.

No obstante, a los fines de dar adecuado tratamiento a las pretensiones de la defensa, cabe manifestar que la Sra. Cabrera se encuentra fallecida y que su testimonio prestado durante la instrucción siempre estuvo disponible para poder ser observado. Su muerte constituye una circunstancia de excepción (fuerza mayor insuperable) que conforme el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N. autoriza su ingreso al debate oral.

También señalo que la convicción a la arribo respecto de todas las cuestiones traídas para ser juzgadas, ha tenido sus bases en una pluralidad de elementos probatorios, los que han sido convergentes, precisos y lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

suficientemente graves y que desde ya, han sido valorados en forma global y no aislada.

En causa de este mismo Tribunal, n° 91017032, en sentencia del 20 de mayo de 2014, sostuvimos: *"Pero que descartar el testimonio escrito de quien debió pasar las penurias denunciadas, aparece contradictorio con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en orden a investigar, y sancionar el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual"*.

Ni el testimonio de la menor ni el de la Sra. Cabrera, han sido los únicos elementos probatorios incriminantes, sino que se aprovechan todas las pruebas producidas disponibles, *"que puedan arrojar luz sobre la acreditación de estos hechos cuyas víctimas los padecen a la sombra y en total estado de indefensión que lamentablemente se prolonga hasta el presente"* (causa citada del Tribunal, y confirmada por la Cámara de Casación Penal).

En síntesis, los testimonios cuya incorporación se cuestiona, no son los elementos que en forma exclusiva fundan lo que aquí se resuelve, ya que existe una pluralidad de elementos cargos tenidos en cuenta, y todos ellos han sido valorados críticamente sin obstaculizar ni violentar ninguna garantía de defensa de los imputados.

Por otra parte, en lo que respecta al planteo de nulidad introducido por el Dr. Zamora durante los alegatos, fundado en la declaración de durante la instrucción, por ser éste hijo del imputado no se alcanzan a advertir claramente los fundamentos del mismo.

Si bien se desprende de las actuaciones que el menor prestó declaración testimonial durante la instrucción, su testimonio le sucedió al de las niñas A.S.S.N. y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

V.M.B.S.N. quienes efectivamente denunciaron los hechos de los cuales fueran víctimas, aportando los datos decisivos que permitieran impulsar la pesquisa, llegando finalmente a la instancia de juicio oral y público.

Cabe destacar que su testimonio en el juicio si bien fue ofrecido por el Sr. Fiscal, a dicho ofrecimiento también adhirió la defensa, quien mantuvo su interés en escucharlo, oportunidad en que se le impuso de su deber de abstención conforme lo dispone el art. 242 del CPPN.

No obstante, en estricto cumplimiento de la ley procesal sus declaraciones no han sido valoradas en contra de su padre o hermano en ningún momento. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que han existido cursos investigativos independientes durante la instrucción y abundante prueba de cargo en el juicio que han permitido prescindir de su testimonio para arribar a la sentencia de condena aquí fundada.

Además y para finalizar, los actos materiales que pudo realizar el entonces menor para favorecer la huida de las víctimas de la condición de explotación a la cual estaban reducidas por su padre, acompañándolas hasta la Comisaría de Pinamar donde aquellas realizaron la denuncia pertinente, no se encuentran alcanzados por la prohibición de declarar contemplada por el art. 242 del CPPN.

Por ello, no habiéndose observado violación alguna a la normativa procesal aplicable ni la existencia de agravio al derecho de defensa de los imputados, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado (conf. arts. 242 y 168 a contrario del CPPN).

Hecho 2)

Asimismo los elementos probatorios reunidos resultan suficientes para tener por demostrada la autoría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

material penalmente responsable de
en el **hecho 2**, previamente descripto.

Para así decir tengo en cuenta que el nombrado recibió y acogió a C.I.M. en el mismo departamento de alquiler empleado para la comisión del Hecho 1, donde permaneció desde el sábado 2 de febrero de 2013 a las 1 hs. de la madrugada hasta el domingo 3 del mismo mes por la noche, todo ello con fines de explotación sexual, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la nombrada.

Dicha circunstancia fue corroborada desde el inicio de la causa y durante el juicio oral por las otras dos víctimas de autos. En tal sentido del testimonio brindado por V.M.B.S.N. (fs. 402/404) se desprende que una joven de 33 años estuvo alojada en el mismo departamento, habiendo aportado además su hermana A.S.S.N. los datos que figuran asentados en un cuaderno y que permitieran dar con el paradero de C.I.M.

Asimismo de lo declarado por C.I.M. surge que la misma fue convencida de ir a Pinamar por una compañera del Plan FINES de nombre V. [REDACTED] Es. [REDACTED] G. [REDACTED], quien le ofreció un trabajo como empleada doméstica en dicha localidad por el que percibiría la suma de \$ 4000 mensuales. Fueron juntas hasta el cruce de Varela donde V. [REDACTED] retiró por ventanilla los boletos, en los que figuraba ésta y [REDACTED] quien sacó los pasajes.

Según refirió la víctima, ella y V. [REDACTED] viajaron -el día 1º de febrero de 2013, conforme consta en los pasajes aportados como documental- las dos solas directo a Pinamar y una vez allí V. [REDACTED] la llevó a un departamento enfrente de la terminal, de una sola pieza y cocina donde estaban las chicas B. y A. ni bien entraron en el lugar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

le dijo que ahí se vino para "*patinar... se tienen que vestir de putas y se tienen que prostituir*", que había diez bolivianos o diez políticos. Finalmente no pasó nada dado que le avisaron a [redacted] por radio Nextel que se había cortado el trabajo, por eso fueron a la playa. A la noche vino el padre de [redacted] a quien conoció como "el Chino", hablaban entre ellos y decían que se cortó el trabajo.

Del testimonio prestado por C.I.M. correlacionado con los restantes elementos de la causa - entre ellos los testimonios de A.S.S.N. y V.M.B.S.N., la declaración del imputado, las tareas de inteligencia de fs. 497/498, la declaración de Fabián Palmieri, etc.- se infiere que la alusión al padre de [redacted] a quien conoció por su apodo, hace referencia a [redacted] quien resulta ser conocido como el "*Japo*".

Párrafo aparte merece la declaración prestada por la imputada en autos V [redacted] Es [redacted] G [redacted] en la audiencia oral en los términos del art. 296 del CPPN, quien afirmó ser una víctima más de sus concausas y relató el modo en que se desarrollaron los hechos.

Refirió haber conocido a [redacted] por intermedio de Isabel Vargas, una amiga suya que trabajaba en su casa haciendo limpieza. El día 7 de enero de 2013 [redacted] las llevó a comer a Puerto Madero, junto a otras amigas, en dichas circunstancias les ofreció trabajo a ella y a su hermana. Previamente la imputada le había contado que necesitaba trabajar porque tiene una hija de 10 años y debía comprarle útiles escolares. [redacted] necesitaba dos personas, una de ellas para limpiar en su casa, su hermana Julieta no podía trabajar porque era menor y ella le ofreció llevar a una amiga del Plan FINES, tratándose ésta de C.I.M. [redacted] le dijo que si viajaba le mandaba los boletos en la semana.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Según afirmara, ambas iban convencidas de que era para trabajar, incluso a ella le había prometido conseguirle trabajo en la Municipalidad de Pinamar. Durante su declaración, la imputada aportó un impreso de lo que parece ser un organigrama del Municipio escrito con birome azul marcando ciertas áreas de gobierno (agregado como documental), del cual se infiere que el imputado utilizó el mismo para darle credibilidad a la propuesta.

Afirmó G [REDACTED] que el pasaje de ida a Pinamar lo sacó con su tarjeta y la dicente lo retiró por ventanilla en el cruce de Varela. Cuando llegaron a Pinamar las estaban esperando en la estación junto a sus hijos las llevaron hasta una casa rara, como un pasillo largo, las hicieron pasar a un cuarto y les dijeron que era para trabajar de prostitutas. Ello ocasionó un malentendido con C.I.M. la cual pensó que la había engañado, pero según los dichos de G [REDACTED], las dos estaban en la misma situación e incluso a ella misma la ofrecían en la playa para prostituirse. Mientras estuvo allí, según refirió, las quisieron prostituir con unos bolivianos lo cual se frustró.

Dijo que los dos hijos de tenían relaciones sexuales con las menores, asimismo, que iba al lugar y en una ocasión se llevó a una de éstas que luego volvió sucia y llena de arena. Por otra parte, a ella y a C.(I.M.) las amenazaban e insultaban constantemente. En la casa las hicieron limpiar y cocinar.

Relató las agresiones físicas impartidas por Matías, quien siempre venía a la casa y estando allí le pegó en reiteradas ocasiones. Señaló a su vez que estaba siempre en el lugar, las amenazaba y maltrataba. No obstante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

dijo haber visto en el lugar a [REDACTED] quien era el máximo responsable de lo que allí pasaba.

En cuanto a la duración de su estadía en la ciudad, refirió haber sido llevada a la terminal por [REDACTED] el cual le pagó el pasaje de regreso a su domicilio. El día anterior ya la habían mandado de vuelta a C.(I.M.) atento que no las querían enviar juntas.

Relató que con posterioridad a los hechos sufrió amenazas para no denunciar. En tal sentido destacó que [REDACTED] fueron a amenazarla a su casa, portando una biblia y haciéndose pasar aquel por un pastor, oportunidad en que lo atendió su madre. Luego, en octubre de 2013, [REDACTED] la llevó bajo amenazas en un taxi hasta la ciudad de Dolores para que mienta, donde tuvieron una reunión en el estudio de un abogado. En Varela fue a amenazarla [REDACTED] acompañado de una mujer llamada Susana, la ex mujer de [REDACTED]. Refirió que incluso, encontrándose detenido éste último recibió una carta amenazante del mismo. Finalmente, que las últimas semanas se apersonó en su casa [REDACTED] el cual fue atendido por su padre, quien le dijo "ojo con lo que declara tu hija que la va a pasar mal".

La declaración de la imputada G [REDACTED] se vio apoyada por los dichos de su hermana, Julieta G [REDACTED], quien prestara testimonio durante el juicio. De sus dichos se desprende que ella había recibido la misma propuesta que V [REDACTED], pero que su madre no la dejó viajar. No obstante, refiere haber sido testigo de la situación traumática que le ha tocado atravesar a su hermana y a toda su familia. Ello atento a las amenazas de las que han sido víctimas desde entonces prodigadas por los imputados [REDACTED].



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

La declaración prestada por V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED] permite colegir que ésta ha sido también víctima de una maniobra de captación con fines de explotación sexual, mediando engaño y abuso de su situación de vulnerabilidad.

Para lograr su cometido, [REDACTED] y su hijo [REDACTED] se acercaron a las hermanas G. [REDACTED] quienes eran conocidas de una empleada de limpieza que prestaba servicio en su casa. Aprovechando el cumpleaños de Julieta las invitaron a comer en la zona de Puerto Madero, con el propósito evidente de impresionarlas, ganar su confianza y, haciendo propuestas de trabajo en Pinamar, lograr que éstas se trasladen a dicha localidad.

Puntualmente en lo que a V. [REDACTED] respecta le ofreció conseguirle trabajo en la Municipalidad de Pinamar donde el imputado decía tener influencia atento su actividad política. Para hacer más creíble el engaño [REDACTED] le entregó un papel impreso con lo que sería un organigrama de las dependencias municipales marcado con birome (el cual se encuentra agregado a las actuaciones).

La situación de vulnerabilidad de V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED] resulta evidente atento lo reflejado en el informe elaborado por la Lic. Analía Alonso, trabajadora social integrante del "Programa de atención a las problemáticas sociales y relaciones con la comunidad" de la Defensoría General de la Nación. Según se desprende del mismo la familia de V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED] se halla compuesta por sus progenitores y 7 hermanos, en el hogar se observan indicadores persistentes de pobreza. Su padre es analfabeto, único proveedor del hogar hasta hace dos años cuando la madre consiguió una pensión. Asimismo, que ella cursó hasta el 6° de escolaridad, luego tuvo que abandonar para dedicarse a trabajar como empleada doméstica y cuidando niños. Refiere haber sido víctima de una violación a los 13



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

años, hecho que sucedió en la casa de una amiga por su padre. Recién lo denunció en 2012 pero hasta ahora no tuvo novedades de la causa.

Las manifestaciones de C.I.M. se encuentran corroboradas por la prueba documental que ésta aportara a la causa, durante la instrucción y nuevamente durante su declaración testimonial en el juicio. Esto es precisamente, una copia del pasaje de ómnibus emitido por la empresa "Grupo Plaza" correspondiente al viaje de ida a la ciudad de Pinamar, el viernes 01/02/2013, donde figura el nombre y número de DNI de V. [REDACTED] G. [REDACTED]; y copia del pasaje de vuelta también emitido por la misma empresa de ómnibus, correspondiente al día 03/02/2013 (llegada el 04/02/2013), en el que figuran los datos de [REDACTED] y su número de DNI (fs. 892 y 896).

Los referidos pasajes, con los cuales se trasladaron V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED] y C.I.M. a Pinamar y luego de vuelta a sus lugares de residencia, fueron adquiridos por [REDACTED] tal como reconociera durante el juicio. No obstante manifestó que los abonó con su tarjeta de crédito por pedido de su padre, quien corroboró sus dichos.

Ha quedado además debidamente acreditada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima C.I.M., lo cual fue aprovechado por

[REDACTED] para captarla, recibirla y acogerla con fines de explotación sexual.

Ello no solo se desprende de su declaración sino también del amplio informe elaborado por profesionales de la Coordinación Operativa del Programa de Rescate y Asistencia a Víctimas de Trata y Delitos Conexos del entonces Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

de Buenos Aires agregado a fs. 956/957. En tal sentido la Lic. Karina Andrea Orona y la Dra. María Soledad Chavari, establecieron las condiciones precarias de su vivienda, su condición socio económica vulnerable, las problemáticas familiares y las demás circunstancias de su historia de vida.

Dichas profesionales refirieron que C.I.M. estaba a cargo de sus cuatro hijas menores, que convivía con ellas en condiciones de hacinamiento y precariedad material en una habitación de pequeñas dimensiones, que se encontraba desempleada y que su único ingreso monetario lo constituía la percepción de un plan asistencial estatal; y que habría sido víctima de violencia doméstica por parte de su ex marido, quien aún continuaba acosándola.

Las circunstancias descriptas, permiten vislumbrar el estado de desamparo y vulnerabilidad en el que se encontraba C.I.M. en el momento que fue captada mediante el ofrecimiento de ser trasladada a la ciudad de Pinamar con la promesa de obtener empleo. Es precisamente esta situación de vulnerabilidad lo que condujo a la víctima a aceptar la propuesta de trabajo que le transmitiera G. [REDACTED] y a trasladarse con ésta a Pinamar, donde le fueron finalmente le develadas las verdaderas intenciones con las que fuera llevada allí, esto es para explotarla sexualmente.

La situación de vulnerabilidad de C.I.M. fue suficiente para que aceptara ser trasladada a Pinamar lejos de su lugar de residencia, su familia y su ámbito relacional de confianza, donde carecía de recursos propios y de la contención familiar y social. Dicha circunstancia agravó aún más la situación de desamparo y de vulnerabilidad que padecía en su lugar de origen y que fuera aprovechada intencionalmente por [REDACTED] con la finalidad de explotarla sexualmente. En nada modifica la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

situación que fuera V. [REDACTED] G. [REDACTED] quien convenciera a la víctima del viaje a Pinamar; ello así porque todo ello ocurrió bajo los designios del "autor de atrás", quien valiéndose de su situación de vulnerabilidad le pidió que trajera otra chica. [REDACTED] tomó la decisión al respecto, financiando su viaje con el propósito deleznable de lucrar con su explotación sexual, para lo cual colaboró su hijo [REDACTED] como expondré más adelante.

Así ha quedado demostrado el estado de desamparo y vulnerabilidad en el que se encontraba C.I.M. previamente a su partida hacia la ciudad de Pinamar, lugar donde la trasladó V. [REDACTED] G. [REDACTED] con la promesa de trabajo como empleada doméstica por el que ganaría \$ 4.000, lo cual derivó en que la misma aceptara el ofrecimiento sin poner reparos, y sin evaluar los posibles riesgos que la situación.

En relación al específico elemento subjetivo del tipo, el cual se traduce en los fines de explotación sexual, se ha demostrado no solo por la propia declaración de C.I.M., sino que además se desprende de los testimonios de las hermanas S.N. a lo cual debe sumarse la declaración de V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED], los cuales resultan contestes, verosímiles y precisos.

Las consideraciones expuestas en los apartados relativos a la participación del imputado

en los **Hechos 1 y 2**, permiten tener por acreditada su intervención en los mismos con el carácter de autor materialmente responsable.

En tal sentido, se puede afirmar que el imputado tuvo el dominio de las acciones que permitieran la captación, transporte y acogimiento de las víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N. siendo quien realizó dichas conductas, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

"propia mano". Fue quien hizo el ofrecimiento engañoso, transportó a las víctimas, les proveyó alojamiento y finalmente las explotó sexualmente.

Asimismo se ha demostrado que el encartado detentó un dominio sobre la voluntad de V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED], la cual en virtud de sus engaños realizó los actos materiales requeridos para la captación y transporte de C.I.M. Esto es convencerla del beneficio que entrañaba la propuesta de trabajo en Pinamar, retirar en el cruce de Varela los pasajes comprados por [REDACTED] y trasladarse junto con la víctima hasta dicha localidad.

Por otra parte retuvo un dominio directo sobre el lugar donde las víctimas fueron acogidas y sobre la situación de su arribo. Ello se desprende de la declaración de C.I.M. por medio de la cual ubica al encartado en el departamento, al cual alude como "el Chino", dando órdenes a [REDACTED] y comunicando novedades relativas a los encuentros sexuales que él mismo coordinaba, según se corroboró además con las declaraciones de A.S.S.N. y V.M.B.S.N.

Lo cual se vio además reforzado por la ascendencia que tenía respecto de su cómplice secundario, [REDACTED] y además respecto de su hijo menor de edad [REDACTED].

Si bien en relación a éste último no se ha efectuado imputación penal, brevemente cabe referir que su alojamiento en el departamento no era casual y más bien respondía a un rol que su padre, aprovechándose de su inmadurez y sus carencias afectivas, le había asignado. Lo cual motivara que el fiscal se refiriera a éste como otra víctima más.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

No obstante, de los testimonios brindados por C.I.M. y V. G. se desprende que éste tuvo a su cargo la recepción de las mismas, haciéndoles llegar las instrucciones que le daba su padre por radio y aplicando maltratos por su desobediencia. Asimismo, la víctima A.S.S.N. refirió que ellas no percibieron el producido de su explotación y que era quien manejaba el dinero para comprar alimentos que le proporcionaba su padre. Ello da cuenta del dominio que el imputado ejercía a través de aquel sobre las circunstancias en que las víctimas eran acogidas y explotadas.

b)

La valoración de los elementos probatorios colectados en autos permite tener por acreditada la participación secundaria del imputado en los **hechos 1 y 2** anteriormente descriptos.

El aporte efectuado por el mismo consiste en primer término, en haber puesto a disposición el vehículo Renault Logan LHB733 de su titularidad, el cual fuera utilizado por su padre para trasladar a las víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N. desde su lugar de residencia en Florencio Varela hasta Pinamar y asimismo para llevarlas hasta los lugares donde se debían prostituir.

Según el informe obrante a fs. 67/8 en el domicilio de calle donde residía junto con su familia, se observó un vehículo Renault Logan color azul dominio colocado , de similares características a aquel indicado por las hermanas S.N. De resultas del informe de dominio de fs. 337/338 surge que el titular de dicho automóvil es encontrándose autorizado para conducirlo su padre.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Por otra parte, ha quedado ampliamente acreditado que fue [redacted] quien se ocupó de conseguir el departamento de calle Constitución entre Av. Intermédanos y Neptuno, donde fueran acogidas con fines de explotación sexual las víctimas de autos A.S.S.N., V.M.B.S.N. y C.I.M. Lo cual halla sustento en las declaraciones de los propios imputados durante el juicio y de [redacted] propietario del inmueble (fs. 328/330).

En relación a los departamentos ubicados frente a la terminal de ómnibus, en calle Constitución entre Av. Intermédanos y calle Neptuno, se estableció que dicha construcción constaba de un sótano y detrás de éste un complejo de tres departamentos mono ambientes (conf. fs. 67/68, 465, 487/494).

Declaró el Sr. Aguilar Montero que uno de los departamentos se lo alquiló *"a un compañero de trabajo, de la construcción, de nombre Matías... dijo que necesitaba un departamento para su padre por unos quince días. Esto fue aproximadamente el 19 de Enero... se quedaron hasta el día 5 de Febrero"*, también señaló que le quedaron debiendo dinero y que fue el encartado quien se encargó devolverle la llave cuando las chicas se fueron (ver declaración de fs. 328/330 e informe de tareas investigativas de fs. 332/333 incorporados).

También ha quedado verificada la participación en los hechos de [redacted] en la circunstancia que fuera él quien personalmente abonó los pasajes ida a Pinamar de C.I.M. y de V[redacted] E[redacted] G[redacted], así como los pasajes con los cuales retornaron las mismas a su lugar de residencia, lo cual ha sido manifestado por C.I.M. y por V[redacted] E[redacted] G[redacted], destacándose que ésta última tan solo retiró el pasaje por ventanilla. Además ha sido reconocido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

por el propio imputado en oportunidad de declarar en la audiencia de juicio a tenor del art. 296 del CPPN, destacando que lo compró por pedido de su padre.

Las declaraciones de las víctimas también señalan su intervención en los hechos previamente descriptos particularmente en el recibimiento de la víctima C.I.M. En tal sentido, ésta afirmó haberlo conocido el sábado, dijo que "se hacía el bonito" (sic), la invitó a desayunar en la Shell, porque decía que le veía cara de cansada. Luego, ante su negativa a prostituirse y los constantes reproches que la víctima dirigía contra su amiga en el convencimiento de que había sido engañada por ésta, la dejaron ir, siendo

quien la acompañó a la terminal y le compró el pasaje de vuelta.

De dicho relato se desprende no solo la participación del imputado en los hechos, sino también su conocimiento acerca del engaño del que fuera víctima C.I.M., y de la ultraintención de explotación sexual que finalmente en este caso no se consumó (ver declaración de C.I.M. y V[REDACTED]).

Asimismo, dicho conocimiento se desprende de las conversaciones telefónicas que habría mantenido con su progenitor [REDACTED] a través de la línea telefónica intervenida a éste último.

En los referidos informes los preventores encargados de las transcripciones, lo señalaron sus comunicaciones como correspondientes

Asimismo, de la certificación actuarial de fs. 1067/vta., de la información brindada por la firma Nextel Communications S.A. acerca de la titularidad del abonado telefónico que efectuó todas esas comunicaciones con

(fs. 1074) y del propio contenido de algunas de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

charlas, puede presumirse lógicamente que el encartado resulta ser quien participó de las referidas conversaciones telefónicas.

Ello pues, no sólo el nombre con el que identifica a su interlocutor coincide con uno de los nombres de pila de este imputado - , sino también porque la línea telefónica figura a nombre de su hermano, . No obstante encontrarse a nombre de su hermano, de las escuchas se desprende que las conversaciones mantenidas entre se hacen indirectas alusiones a (fs. 513/4), descartándose que éste utilizaba la línea que se hallaba a su nombre.

Además de la lectura de otra conversación manifiesta expresamente que estaba acompañado de (fs. 532), nombre de pila que coincide con el de la concubina de de conformidad a los datos aportados en su declaración indagatoria y en el informe de fs. 1446/1447.

Que sentado ello, existen transcriptas conversaciones de las que se puede inferir el conocimiento pleno por parte de acerca de las tres víctimas y de su situación de explotación llevada adelante principalmente por su padre .

Entre ellas destaca la conversación obrante a fs. 508 entre 1) y 2) que transcurrió de la siguiente manera: "...2) hay problemas porque anoche dicen que vino la policía por una citación para mí (...) 1) y cómo sabían la dirección esa?, 2) y si saben la estrategia saben cómo venir para acá..." .

Conversación obrante a fs. 527/530 entre 1) y 2) que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

transcurrió de la siguiente manera: "2) *fijate si te podes acercar porque ahí me llamó la abuela de las pibas, viste? (...) -del contexto de la conversación, se infiere que se refiere a las dos víctimas A. y M.B. S.N. y piden plata para venir a buscarla- así que no sé tenés ahí vos? Yo tengo algo y le pagamos los pasajes. (...) 1) ahí me llamó la abuela y le dije que le vas a mandar los pasajes al cruce de Várela que si va a venir él y Cristian viste? Él y Cristian van a ir para ahí, dales una mano con eso, recién hablé con Cristian y le dije que te mande pasaje. (...) Cristian los maneja a ellos, Cristian tiene buen concepto con ellos, viste? Así que bueno, mándales así se van para allá la abuela (...) porque van sin saber nada bola o comunicate con Cristian y así te manejas con él, manéjate con Cristian, a Cristian le hacen caso (...)"*.

Conversación obrante a fs. 549 entre 1)

que transcurrió de la siguiente manera: "1) (...) *escúchame que va a venir esa negra así que no sé, dice que mañana llega porque no le pagaste (...) dice que te va a hacer quilombo a vos y a mí (...) 2) no le des bola, es una muerta de hambre, después por la tarde pásate así te doy los nombres así compras los pasajes (...)"*.

De la declaración de V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED] surgen elementos importantes que ilustran sobre el plan criminal en su conjunto y la modalidad empleada por [REDACTED] con la colaboración de su hijo [REDACTED] para la captación, transporte y acogimiento de las múltiples víctimas de autos.

En particular, se destaca la referencia a un almuerzo en Puerto Madero, en el cual los imputados [REDACTED] invitaron a las hermanas G. [REDACTED]. El referido encuentro social pretendiendo ser casual y espontáneo, derivó en la práctica en ofrecimientos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

de trabajo para V[REDACTED] y su hermana Julieta o eventualmente sus amigas.

Tal como valorara el Fiscal en su alegato, el contraste entre la extrema vulnerabilidad de las víctimas y la ostentación de Puerto Madero que los imputados les mostraban, sumado a la influencia política que Alejandro decía tener, buscaba en realidad impresionar a las jóvenes y rodear el engaño de elementos que lo hicieran más creíble y con ello más efectivo.

De las declaraciones de los propios imputados se desprende que [REDACTED] participó de dicho encuentro, luego compró los pasajes de C.I.M. y V[REDACTED] G[REDACTED], recibió a las víctimas en Pinamar, tal como se desprende de lo manifestado por C.I.M., suscitado el problema para ellos de que ésta no quería prostituirse, la acompañó a la terminal y le pagó el pasaje. Nótese que la víctima refirió le dijeron que no servía para esto y que no dijera nada.

Además, valorados en su conjunto con las manifestaciones de C.I.M. permiten inferir que [REDACTED] además del apoyo logístico, supervisaba las tareas encomendadas a su hermano menor [REDACTED].

Del relato de C.I.M. se desprende que su negativa a prostituirse ocasionó altercados con [REDACTED] en el departamento, el cual casi le pega siendo esto impedido por el resto de las chicas. Resulta claro así que la personalidad voluble del hijo menor tornaba necesario la intervención de Matías, el cual con mejor criterio dispuso mandar a la víctima de vuelta a su casa. Al mismo tiempo los castigos se dirigieron física y moralmente contra V[REDACTED], presumiblemente le hayan recriminado la elección de su compañera.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Por todo lo expuesto entiendo ha quedado demostrada la participación de con su aporte concreto y material al plan criminal, esto es encontrar y alquilar el departamento para el acogimiento de las víctimas, la adquisición de los pasajes y la facilitación del vehículo de su propiedad que sirvió para trasladar a dos de las víctimas hacia la ciudad de Pinamar, y una vez allí, para llevarlas a los distintos encuentros en los que la explotación sexual se consumó, en las condiciones ya referidas. A lo cual hay que agregar el rol que estaba llamado a cumplir en la supervisión del lugar de acogimiento, particularmente en la solución de controversias que pudieran suscitarse por la actuación de su hermano menor

En relación al elemento subjetivo -dolo- en el actuar de resulta determinante la incardinación de su accionar en el plan criminal de su padre. La notoria predisposición a cumplir con sus mandatos excede los favores que un hijo solícito está dispuesto a hacer por su progenitor y responden más bien a una adhesión voluntaria al plan delictivo del mismo.

Ello se ve reafirmado con la declaración testimonial de C.I.M., quien recordó que

junto con su hijo -con posterioridad al inicio de esta investigación- concurrieron a su domicilio para comprar su voluntad y lograr que declare en contra de las menores A.S.S.N y V.M.B.S.N.

Respecto del aspecto subjetivo del tipo, se requiere a los efectos de la relevancia de la conducta del autor, la existencia de la ultra intención -finalidad- la que se vio corroborada en relación con C.I.M., no sólo por sus propios dichos sino también por los de las víctimas S.N. Así las dos hermanas S.N. identificaron a C.I.M. como una de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

las mujeres que habían llegado de otras ciudades a Pinamar con fines de explotación sexual; ellas aportaron sus datos filiatorios de las anotaciones en un cuaderno que había en el departamento.

Por otra parte, se debe tener por acreditado el conocimiento que el imputado tenía respecto de la condición de minoridad de las víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N., dado que no sólo había alquilado el departamento, sino que además tenía acceso al lugar donde fuera visto por V. [REDACTED] G. [REDACTED], incluso intimando con las menores.

Además según el propio [REDACTED] llegadas a Pinamar las menores habían salido con su hijo y un primo, según él a recorrer y divertirse, de lo cual se colige la intimidad alcanzada con las mismas, el conocimiento de las circunstancias personales y su situación de vulnerabilidad, los cuales además eran evidentes.

No obstante la entidad de los aportes materiales descriptos, éstos tienen un carácter fungible, siendo fácilmente reemplazables por lo que cabe predicar la complicidad secundaria de [REDACTED] en los hechos 1 y 2 previamente descriptos.

c) V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED]

En oportunidad de efectuar su alegato el Sr. Fiscal General (subrogante) ante este tribunal ha solicitado se disponga la absolución de la imputada V. [REDACTED] E. [REDACTED] G. [REDACTED] en orden al delito por el que venía requerida, calificado como trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis y 145 ter del CP), en su modalidad de captación, agravado por engaño y el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en perjuicio de C.I.M. y en calidad de autora.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Funda su petitorio en nuevos elementos de prueba que pasaron por el juicio, particularmente la declaración de la imputada (conf. art. 296 del CPPN) y de su hermana, esta última en calidad de testigo. Destaca asimismo que las circunstancias ventiladas por éstas ponen de manifiesto que si bien la encartada contaba con un letrado de defensor y formalmente le fueron garantizados sus derecho de defensa, en la realidad no hubo un genuino acceso a la justicia.

Dicha posibilidad se vio materializada recién durante la audiencia de debate cuando, luego de sustituir a su defensor por uno que atiende de un modo más ecuánime sus intereses, se expresó con libertad en la oportunidad relatando las circunstancias por las cuales ella resultaría también ser víctima del accionar criminal los imputados

Tuvo oportunidad de narrar que ella también había sido captada por con la colaboración de su hijo . Que conoció a a través de una señora que limpia en la casa de éste, que las llevaron a comer a Puerto Madero aprovechando que era el cumpleaños de su hermana . En dicho contexto le hizo una oferta de trabajo en Pinamar, le dijo que la podía hacer entrar en la Municipalidad.

Afirmó G [REDACTED] que el pasaje de ida a Pinamar lo sacó con su tarjeta y la dicente lo retiró por ventanilla en el cruce de Varela. Cuando llegaron a Pinamar las pusieron en un cuarto y les dijeron que era para trabajar de prostitutas. Ello ocasionó un malentendido con C.I.M. la cual pensó que la había engañado, pero según los dichos de G [REDACTED], las dos estaban en la misma situación e incluso a ella misma la ofrecían en la playa para prostituirse.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Relató las agresiones físicas impartidas por quien siempre venía a la casa y estando allí le pegó en reiteradas ocasiones, particularmente en las piernas. Señaló a su vez que estaba siempre en el lugar, las amenazaba y maltrataba. No obstante era el máximo responsable de lo que allí pasaba.

El testimonio prestado por G. [REDACTED] resulta coincidente con lo manifestado por las restantes víctimas de autos, siendo corroboradas sus referencias por las mismas probanzas que otorgan credibilidad a éstos y que fueran expuestas ampliamente en los considerandos precedentes.

Cabe tener presente además que, tal como destacara el Fiscal en su alegato y asimismo la defensa, la encartada resulta pertenecer al mismo colectivo vulnerable que las consideradas víctimas en los presentes autos. Es lo que puede apreciarse del informe adunado durante el debate, confeccionado por la Lic. Analía Alonso, trabajadora social integrante del "Programa de atención a las problemáticas sociales y relaciones con la comunidad" de la Defensoría General de la Nación.

En éste se expresa que la familia de V. [REDACTED] Es. [REDACTED] G. [REDACTED] se halla compuesta por sus progenitores y 7 hermanos, en el hogar se observan indicadores persistentes de pobreza. Su padre es analfabeto, único proveedor del hogar hasta hace dos años cuando la madre consiguió una pensión. Asimismo, que ella cursó hasta el 6° de escolaridad, luego tuvo que abandonar para dedicarse a trabajar como empleada doméstica y cuidando niños. Refiere haber sido víctima de una violación a los 13 años, hecho que sucedió en la casa de una amiga por su padre. Recién lo denunció en 2012 pero hasta ahora no tuvo novedades de la causa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Destacó en su alegato el Sr. Fiscal que atento la condición de víctima de G [REDACTED] y habiendo ésta actuado engañada respecto de las verdaderas intenciones de los imputados estima no se encuentra acreditada la ultrafinalidad de explotación requerida por la figura legal.

Por los fundamentos expuestos, el Sr. Fiscal del Juicio, en dictamen debidamente fundado solicita la absolución de la imputada en orden al delito por el cual viene acusada, lo cual constituye en puridad un desistimiento de la acción penal.

Si bien es cierto que el objeto procesal penal contiene como nota saliente su indisponibilidad, no es menos cierto que el juicio constituye la actividad procesal que pone fin al conflicto -intereses encontrados- que se presenta entre las partes.

El Sr. Fiscal ha motivado su dictamen conforme lo exige el ejercicio responsable de la acción penal, por lo tanto la jurisdicción, en casos como este, debe limitarse a controlar la logicidad y razonabilidad del pedido a fin de evitar que quien debe llevar adelante la acción penal pueda retirarla arbitrariamente. En este control reside el valor de la jurisdicción.

En virtud de lo expuesto concluye este Tribunal que corresponde hacer lugar a lo peticionado y atento el retiro debidamente fundado de la acusación fiscal, **ABSOLVER** a V [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED], filiada en autos, por el delito de trata de personas (captación y transporte) con fines de explotación sexual agravado por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima (45, 145 bis y 145 ter inc. 1º del CP y 402 del CPPN).

Por ser ésta mi razonada convicción, así lo voto.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Los Dres. Falcone y Parra, por compartir con las consideraciones precedentes adhieren al voto que antecede.-

III. CALIFICACIÓN LEGAL:

El Dr. Portela dijo:

Luego de la valoración integral realizada respecto de la prueba rendida conforme reglas de la sana crítica, la que resultó reveladora de la responsabilidad penal de los imputados por contener elementos de neto corte incriminatorio, resta describir la configuración jurídica de sus conductas y en atención a las conclusiones arribadas respecto de V. [REDACTED] G. [REDACTED], tendré en cuenta sólo lo actuado por .

La conducta seguida por en lo que respecta al **hecho 1)** corresponde ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas, en su modalidad de *captación, traslado y acogimiento* con fines de explotación sexual agravado por mediar engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N. y además por ser éstas menores de 18 años, en calidad de autor. Dicha conducta concurra en forma real en dos oportunidades (arts. 45, 55, 145 bis y 145 ter inc. 1º y 145 ter último párrafo del C.P.).

En lo que respecta al **hecho 2)**, su conducta debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en su modalidad recepción y acogimiento, con fines de explotación sexual agravada por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima C.I.M., un hecho, en calidad de autor, el cual concurra realmente con el hecho 1 (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1º del C.P.).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

En lo que hace al imputado

y respecto del hecho 1) su conducta debe ser calificada como trata de personas en su modalidad de *acogimiento* con fines de explotación sexual, agravada por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N., y por ser éstas menores de 18 años, en dos oportunidades las que concursan realmente entre sí, y en calidad de partícipe secundario (arts. 46, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1º y 145 ter último párrafo del C.P.). Respecto del hecho 2, su conducta debe ser calificada como trata de personas en su modalidad de recepción y *acogimiento* con fines de explotación sexual, agravada por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima C.I.M., un hecho, que concursa realmente con los dos anteriores (hecho 1), por el cual deberá responder en calidad de partícipe secundario (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1º del C.P.).

Enmarcadas las acciones de los encausados en los respectivos tipos penales, se analizarán cada uno de ellos, mencionando previamente sus antecedentes y su basamento normativo en el orden internacional y constitucional.

El delito de trata de personas se encuentra tipificado en el Libro II, Título V del código de fondo, introducido por la ley 26.364 (*"Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas"* sancionada el 9/04/08 y promulgada el 29/04/08) modificada por ley 26842 (sancionada el 19/12/12 y promulgada el 26/12/12). Dichas leyes nacen como consecuencia de la obligación asumida por nuestro país al suscribir el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, conocido como *"Protocolo de Palermo"* (en igual sentido Cámara Federal de Casación Penal, Sala III 680/15, 29/4/2015).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

El Estado Argentino también asumió el compromiso respecto de la *Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* de tomar todas las medidas para "suprimir toda las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución" (art.6). Se cita además que los Estados parte de la *Convención Belém do Pará* se comprometen a: 1) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar a que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad con esta obligación y 2) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7).

Las disposiciones constitucionales referidas a la materia se encuentran contenidas en el art. 15 en donde no sólo se menciona la abolición de la esclavitud, sino que también declara que "Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice". El art. 17 dispone que ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de una ley o sentencia fundada en ley. Luego de la reforma de 1994, varios instrumentos internacionales de derechos humanos, pasan a tener jerarquía constitucional, por lo que los artículos precedentemente citados se complementan con la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (art.4), la "Convención Americana de Derechos Humanos" (art. 6), el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (art. 8), "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación" (art. 6).

Teniendo en cuenta que en autos dos menores fueron explotadas sexualmente, al basamento normativo descripto se le anexa la "Convención sobre los derechos del niño" adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

en New York el 20/11/1989; el *"Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño"*, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ONU año 2000; la *"Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes nro.26061"*; las *"Recomendaciones sobre derechos y asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata, tráfico, explotación sexual y/o venta"*, emitida por las Altas Autoridades competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados Asociados; *"Protección de Derechos del Niño, Niñas y adolescentes frente a la explotación laboral, sexual, trata, tráfico y venta"* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y UNIFEF, de marzo 2007.

Consideraciones generales acerca del injusto en tratamiento:

El delito de trata constituye para muchos una nueva forma de dominación. Ello se debe en parte a que el término explotación ha ampliado su significancia, entendiéndose por tal la trata laboral, sexual, venta de órganos etc.

La primer definición de trata de personas ha sido recogida por el derecho internacional en el propio Protocolo de Palermo, *"Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución sexual, los trabajos o servicios forzados, la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (art. 3 apar. “a”)

He resaltado que el delito bajo análisis ingresa al orden jurídico argentino a través de la ley 26.364 que incorpora al Código Penal el art. 145 bis y 145 ter, estableciendo la jurisdicción federal para su persecución y tratamiento. Dicha legislación fue modificada por la ley 26.842, que entre otros tópicos amplía los supuestos específicos de explotación, establece nuevos derechos para las víctimas, veda la exculpación basada en el consentimiento, la eliminación de “transporte” por ser un concepto sobreabundante, el agravamiento de penas en algunos casos, etc.- Sabido es que esta nueva legislación se precipita ante los acontecimientos judiciales suscitados en la provincia de Tucumán a raíz del caso conocido como el de “Margarita Verón”.

Debo enfatizar sin embargo, que la modificación más relevante tiene que ver con el concepto mismo de trata al establecer que “*Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomo respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados, c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona a matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho, f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos y tejido humano. El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas, no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, cooperadores o instigadores".

El párrafo sobresaliente nos introduce a la primer cuestión que analizaremos, la del consentimiento, estableciéndose una presunción *iure et de iure* al desechar la idea de que cualquier tipo de anuencia por parte de la víctima excluya la tipicidad del delito. La ley 26842, no solamente determina que el consentimiento no es causal de eximición, sino que unifica criterio para víctimas mayores o menores de edad. Todo ello en consonancia con los estándares fijados en el ámbito internacional.

Roxin ha sostenido que se debe hacer caso omiso del consentimiento de la víctima, porque el legislador mediante una presunción irrefutable, le deniega desde el principio la facultad para una libre y responsable decisión ("Derecho Penal Parte General, Tomo I, p. 526). Jakobs por su parte enseña que "Los bienes de los que se puede disponer libremente, en los que el consentimiento ya excluye la realización del tipo, son sobre todo la propiedad, el patrimonio, los bienes personalísimos, contra la libertad ambulatoria, el honor, el secreto de la correspondencia e incluso la integridad física; esta última, al igual que el honor y la libertad ambulatoria, sin embargo, sólo en la medida en que son medios de desarrollarse libremente, pero no base de ese libre desarrollo" ("Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación" trad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Joaquín Cuello Contreras-José Murillo, Marcial Pons, Madrid 1997, p.294).

Queda claro entonces, que existen delitos en donde el consentimiento de la víctima no resulta idóneo como para excluir la tipicidad (en el mismo sentido Cámara Federal de Casación Penal, causa 16244 "*Paoletti José s. Recurso de casación*", Sala III).

Toda autodeterminación tiene un límite, y ese límite está dado cuando el sujeto asume condiciones intolerables de vida. El estado de autonomía implica necesariamente estar en *condiciones* de elegir. Así Raz sostiene que será necesario "*crear capacidades intrínsecas necesarias para asegurar las conductas de un estilo de vida autónomo y la preocupación de crear un adecuado rango de opciones para que la persona pueda elegir entre ellas*" ("*The morality of freedom*", p.407). Referirnos a la autonomía nos remite al concepto de dignidad de la persona, ya que actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia. Así, la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus propias decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo. "*Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir, es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales, desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad*". (causa 2271 de este Tribunal, voto Dr. Portela).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano, en un trabajo denominado *"El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos por la figura penal"*, (en <http://www.mpf.gov.ar/Accesos/UFASE/consentimientovictimatrata.pdf>) afirman que *"La trata de personas busca garantizar a una persona la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación (libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándose persona) castigando aquellas acciones que conducen a la explotación y esclavización del ser humano. Dado el contenido y alcance del bien jurídico que ampara a la trata de personas éste no resulta disponible por el particular damnificado. Por lo tanto no cabría otorgar, al menos de lege ferenda, eficacia alguna al denominado consentimiento de la víctima"*. La Cámara de Casación Penal sostuvo al respecto, *"Pese a su ubicación en el Código Penal, se desprende del propio texto que no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de su libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas"* (causa 13780, *"Aguirre López s. rec. Casación"*, Reg. 1447/12, 28/08/12).

Además de estos criterios, existen criterios de neto corte normativo que resguardan la libre elección de los individuos. Se ha sostenido que *"el consentimiento de la víctima para ejercer la prostitución en el local nocturno, no habría reunido las exigencias intrínsecas que su concepto exige- discernimiento, intención y libertad (art. 897 del CC)-, tratándose por el contrario de una aquiescencia viciada en su origen o fundamentación, de falsa apariencia y desvinculada de una voluntad libre, resultado de la situación de pobreza, desamparo y carencia de alternativas en la que la nombrada se hallaría, y que, como ocurre en*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

numerosos casos semejantes, empuja a estas personas a aceptar situaciones indignas, valiéndose de ello el captador, acogedor o recepcionista, las condiciones familiares, sociales, culturales, psicológicas y económicas de la víctima habrían sido los factores condicionantes y conductores a que la víctima haya consentido su explotación..." (GMS y otros Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B 24-11-09).

Lo expresado, me permite concluir que existe un vínculo indivisible entre este consentimiento viciado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas, lo que sin lugar a dudas constituye la causa estructural del ilícito.

Los factores que permiten diagnosticar el estado de indefensión al que hacemos referencia, han sido enunciados mediante Acordada 5 del 24/1/09 de la Corte Suprema de Justicia al adherirse a las 100 Reglas de Brasilia de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, entre ellos: la edad, el género, el estado físico y mental, la pobreza, las circunstancias sociales, étnicas y/o culturales, la migración. Estas circunstancias llevan a los tratantes a consumar el delito al amparo de la invisibilidad, y respecto de víctimas que difícilmente conozcan sus derechos o estén en condiciones de exigir su cumplimiento.

"La situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotada, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para ser captada, transportada, trasladada, para acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real aceptable de que dispone y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

resulta razonable que crea eso a la luz de su situación personal" (causa 12479, Sala IV, Cámara Nacional de Casación Penal, 13-11-12 en alusión al art. 3 del Protocolo).

"Vulnerable es aquél que por adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique" (causa 2271 de este Tribunal).

Sentado lo dicho, y conforme la prueba rendida y valorada críticamente, el caso de autos revela un marcado estado de vulnerabilidad de las víctimas. A.S.S.N. y M.V.B.S.N. eran menores de edad que vivían con su abuela, Elvira Yolanda Cabrera, en la localidad de Florencio Varela como consecuencia de la muerte de sus padres. Con siete nietos de los cuales hacerse cargo (entre ellos uno con discapacidad motriz, conforme lo relatara durante el debate el abuelo de las jóvenes, Carlos Norberto Nuñez), la Sra. Cabrera se encontraba en una situación económica apremiante. La menor A.S.S.N. dijo en sala Gesell que trabajaba en una feria de Florencio Varela, pero que ganaba poco. Agregó además que *"estaba mal... sus hermanos se drogaban, y las que se encargaban de la casa eran mi hermana y yo"*. También se reveló durante el debate y conforme testimonio brindado por la Lic. Soledad Cornejo del Hospital Municipal de Pinamar, que la menor a la que hacemos referencia había perdido un embarazo.

En la entrevista llevada a cabo en la Sede de la Secretaria de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, incorporada por lectura obrante a fs. 117, se desprende que la abuela de las niñas sufría de una afección cardíaca y que las menores concurrían al comedor escolar y a la Casa del Niño cercana a su domicilio en Florencio Varela para almorzar y merendar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

En lo que hace al hecho sindicado como número 2) y que tiene por víctima a C.I.M., su situación no era mejor que las de las menores de edad. Su vulnerabilidad se nos manifiesta casi en forma espontánea. En oportunidad de declarar en "sala Gesell", su voz tímida y su postura corporal fueron claros signos de su estado de fragilidad e indefensión.

Se verifica entonces que las víctimas tienen un mismo perfil, resultando ser un campo propicio para que cualquier oferta laboral engañosa prospere.

Otro elemento característico de esta forma delictiva que profundiza la vulnerabilidad, es el *desarraigo*. Su objetivo es que la víctima pierda contacto con sus redes protectoras, sus afectos, su familia, y ese alejamiento facilita el accionar delictivo del tratante. La Sra. Cabrera dijo en su declaración incorporada a estas actuaciones *"Cuando se fueron me intenté comunicar varias veces con AS pero el celular me daba apagado. Ella había llevado el celular que era de su mamá para comunicarse conmigo, pero no sé si se lo habían apagado o sacado, no sé, pero nunca me pude comunicar"* (ver fs. 1001/1002). Julieta Ester G[REDACTED], hermana de V[REDACTED] G[REDACTED], declaró en el juicio *"a mi hermana cuando llegaron a Pinamar le quitaron el celular y ya no me pude comunicar"*.

En lo que respecta al bien jurídico protegido por el tipo penal, se ha señalado que el legislador ubicó la figura dentro de los delitos que lesionan la libertad, aunque se desprende fácilmente que esta modalidad delictiva pone en riesgo muchos otros. De allí su carácter de *pluriofensivo*.

"La libertad tiene un carácter complejo, con múltiples dimensiones en referencia a la satisfacción de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

necesidades sociales. De ahí la protección de la intimidad, de la libertad sexual, de la libertad ambulatoria" (Fellini, Zulita, "Delito de trata o tráfico de niños" Hammurabi, Bs. As. 2007, p. 147).

En el mismo sentido y respecto de las diferentes lesividades producto del delito de trata, se ha sostenido que: *"Cuando se habla de trata de personas estamos refiriéndonos a una de las peores formas de degradación del ser humano, ya que se trata de la comercialización de personas con fines de explotación. Constituye una de las violaciones más graves a la dignidad humana y consecuentemente, a los derechos humanos... es un delito pluriofensivo, que tiene como punto de sustentación la pobreza... si bien, atento la ubicación de la norma dentro del digesto penal, se trata de proteger esencialmente la libertad de la persona en su aspecto físico como en la posibilidad de autodeterminación, hay otros bienes amparados como la vida, la integridad física y la integridad sexual" (Rivera y Martínez, "Manual de Derecho Penal Especial, tomo I, prólogo de Carlos Lascano, Ed. Lerner, Córdoba 2010, p. 388).*

Resulta además un delito considerado como de *resultado anticipado o recortado*, lo cual implica que aún antes de consumarse la explotación, si el autor realiza alguna de las conductas típicas con esa finalidad, ya resulta subsumible en el tipo penal.

"El legislador anticipa aquí, lisa y llanamente, el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo esté sólo en parte. Por el hecho de que el autor tenga que perseguir, también aquí, un contenido que está fuera del marco que constituye estrictamente "el tipo objetivo" - es decir el conjunto de circunstancias que tiene que darse



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

en la realidad exterior para la consumación- estas estructuras reciben el nombre de delitos de intención o de propósito (absichtsdelikte) "trascendente" queriendo decir con esto que la intención excede ese marco objetivo" (Marcelo Sancinetti, "Teoria del delito y disvalor de la acción", Hammurabi, p.319, Bs.As.).- "Los destinos mencionados operan como elementos subjetivos del tipo, como finalidades que no es necesario alcanzar para la consumación, pues sólo son exigibles en cabeza de los autores y partícipes, mientras se desarrollan las acciones de tráfico" (Javier De Luca, "Artículos 145 bis /145 ter", Análisis doctrinal y jurisprudencial, T6, Bs. As. 2008).

"En los delitos intencionales de resultado cortado el injusto de la acción se fundamenta en la finalidad que el sujeto pretende conseguir con la mera realización de la conductas que ejecuta, necesariamente inspirada en esa finalidad intencional... En los delitos de resultado cortado la finalidad constituye una meta a alcanzar que es ajena a cualquier comportamiento ulterior del sujeto. Pero el delito se ve configurado con la primer acción, siendo la segunda sólo el agotamiento del delito" (Benítez, Víctor Hugo, "Trata de personas", Confluencia de figuras, 2008).

Nótese en autos, y respecto del caso identificado como "hecho 2" del que fuera víctima C.I.M., encuentro acreditado el delito de trata de personas con fines de explotación sexual aun cuando esa explotación no fue materializada. Ello se desprende del propio testimonio de la víctima y del de V. [REDACTED] G. [REDACTED] cuando coinciden en afirmar que las citas organizadas para mantener encuentros sexuales fueron abortadas. Pese a ello, no cabe dubitar acerca de la clara intención de los tratantes de explotarlas sexualmente. C.I.M. declaró que [REDACTED] les repetía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

"*acá se viene a patinar*" o que debían "*vestirse de putas*".-
A su turno V. [REDACTED] G. [REDACTED] dijo que "*me ofrecían en la playa para sexo*".

En consecuencia, el hecho de no haberse identificado a ninguna persona que haya mantenido relaciones sexuales con las víctimas de autos no resulta obstáculo para calificar las conductas de los imputados como se hace, por lo que debe desecharse de plano los argumentos de la defensa técnica vertidos en el alegato.

El tipo:

El art. 145 bis del CP tipifica la figura básica del delito "*Será reprimido con prisión de cuatro(4) años a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima*" (sustituido por ley 26.842).

De acuerdo con la ley 26.364, los denominados medios comisivos han sido eliminados del art. 145 bis, pasando a constituir agravantes como ya se verá. Desde la vigencia de esta nueva ley, el tipo penal previsto por el artículo citado queda cumplido con la captación, transporte o acogimiento/recepción de una persona con finalidad de explotación, no importando ya si la víctima es menor o mayor de 18 años. La ley incorporó además un nuevo verbo típico, el *ofrecimiento*.

Se observa claramente que el injusto se encuentra edificado sobre la base de varias acciones alternativas -tipo penal complejo alternativo- bastando la realización de una sola de esas acciones para que el delito quede configurado, y contrariamente, la realización de varias de esas acciones no multiplica la delictuosidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

El sujeto activo: Se trata de un sujeto activo común, es decir no se requiere ninguna cualidad especial en él, aunque la ley alude a una persona de existencia real. Dicha aclaración resulta válida, puesto que no todas las legislaciones reducen el sujeto activo a la persona física, como el caso de España, que castiga a empresas que hayan colaborado con la realización del delito (art. 177 bis del código penal español).

El sujeto pasivo: El sujeto pasivo puede ser cualquier individuo, no distinguiendo a partir de la nueva ley entre víctimas mayores y menores de 18 años.

Las acciones típicas: Como se dijo el delito bajo análisis es de resultado anticipado, es decir hay un anticipo de punibilidad al castigarse acciones previas a la explotación, lo que implica que aún configurada cualquier acción contenida en los verbos que analizaremos, si no se acredita la ultra finalidad de la explotación, el delito de trata de personas no quedará configurado.

Los verbos típicos son: a) *ofrecer (agregado a la nueva redacción del delito)*: nuestros tribunales han interpretado el verbo de manera heterónoma, asociado en ocasiones a conductas iniciales, previas a la captación o vinculadas a esta. El ofrecimiento debe ser entendido no como oferta a personas sino como oferta "de" personas. Es decir se trata en este caso de ofertar personas, y no la oferta hecha para captar a la víctima, no requiriéndose una lesión concreta a la libertad de las personas (CELS-UFASE-INECIP, disponible en <http://www.abrepuestas.inecip.org.admininforme>).

b) *Captar*: consiste en promesas y engaños para poder ganar la voluntad de la víctima. Este Tribunal en causa n° 2271, ha entendido por "captar", el que consigue,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien será víctima del delito. Implica conseguir la voluntad del otro, influenciar en su voluntad de determinación (causa n° 12479 Sala IV CFCP, "Palacios Hugo Ramón s. Recurso de Casación"). Así entendida, la captación constituye el primer eslabón o peldaño en el circuito de trata. *"Se hace referencia a la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad del otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de trata, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide en el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación"* (Buompadre, Jorge "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Ed. Alverioni, 2009, p.62).- *"No importa por qué medios se haga (la captación), puede ser personal, mediante publicaciones o directamente (Hairebedián, Maximiliano, "Tráfico de personas", Ad- Hoc, 2009, p. 22).- "El engaño consiste cuando se le ofrece, por ejemplo, que se le dará trabajo cuidando niños, de empleada doméstica o de empleada en algún taller... y luego cuando llega al lugar de destino, se encuentra con la realidad de la situación, por ejemplo que el trabajo consiste en ejercer la prostitución"* (Cilleruelo, Alejandro, "Trata de personas para su explotación" LL, 2008-D-781).

El cúmulo de elementos probatorios reunidos durante el debate, da cuenta de la captaron a las víctimas con fines de explotación sexual. Esa captación fue canalizada a través de engaños, no sólo a las víctimas sino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

que en el caso de las menores también a su familia, prometiendo una mejor vida. Las falsas promesas en el caso sindicado como 1), se evidenciaron cuando las jóvenes sólo trabajaron unos pocos días en el lavadero de autos de la ciudad de Pinamar, para después ser conducidas por los propios encausados hacia los lugares donde finalmente fueron obligadas a mantener relaciones sexuales.

En el caso sindicado como 2), los imputados llevaron a V█████ E█████ G█████, su hermana y sus amigas a comer a Puerto Madero, con el claro fin de ganarse su confianza. Fue allí donde comenzaron las falsas propuestas laborales que luego ésta le transmitiera a C.I.M., corrobora lo expuesto V█████ G█████ cuando durante el debate dijo: *"Me ofrecieron trabajo en la Municipalidad de Pinamar"* y exhibió un impreso del organigrama del municipio marcado con birome resaltando determinadas áreas de gobierno el cual le exhibiera a los fines de graficar su influencia.

Resulta frecuente que este tramo del delito sea ejecutado con la colaboración de sujetos del mismo entorno social de las víctimas, lo que genera mayor confianza en ellas. Elvira Cabrera dijo en su declaración de fs. 1001/1002 la cual se haya incorporada por lectura: *"...a se las presentó Cristian Sosa, que es un chico que vivió hace muchos años en una casilla que está en el club que esta frente al barrio en el que está la casa de mi hija, la que era madre de ellas, que esta fallecida. (...) Mis nietas a este Cristian lo conocían de ir a este club, porque iban siempre, tenían confianza en él, incluso su padre, mi ex yerno también fallecido, lo conocía a Cristian Sosa, hacían bailes en el club, y esas cosas"*.

c) Transporte y traslado: la acción consiste en garantizar el desplazamiento de la víctima desde su lugar de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

origen al lugar donde finalmente será explotada (compra de pasajes, traslado en vehículos propios, instrucción a la víctima para llegar al destino etc.). *"La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino... El traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea."* *"El transporte es un paso imprescindible pues se capta en una región para explotar en otra, con ello se busca dejar a las víctimas en absoluta indefensión siendo los delincuentes su único vínculo"* (Cilleruelo, Alejandro, ob. citada, LL 2008-d, 781).

C.I.M. exhibió durante su declaración el pasaje hacia la ciudad de Pinamar que le fuera suministrado con dinero de los imputados. Dijo que el boleto lo recogió con V. [REDACTED] cuando llegaron al puente Varela desde donde viajaron hacia la costa. Como si fuera poco, admitió durante la ampliación de su indagatoria, que fue él mismo quien se encargó de los pasajes de las chicas a pedido de su padre. Justificó dicho proceder, manifestando que las chicas tenían ganas de conocer Pinamar, que nunca habían ido allí. Agregó que si bien ello podía traerle problemas en su casa ya que utilizaría su tarjeta de crédito, ante la insistencia de su padre accedió a la compra de los boletos. Su pretexto parece poco creíble, ya que según sus propios dichos casi ni conocía a las mujeres.

En el caso de las menores, la acción de transportar resulta más evidente aún, puesto que fue el propio [REDACTED] quién las fue a buscar a su casa de Florencia Varela para llevarlas a la costa. Dijo A.S.S.N., *"al otro día nos pasó a buscar con el auto y nos llevó"*. Quedó acreditado en autos que el imputado las trasladó en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

un automóvil Logan dominio , color azul, propiedad de su hijo .

d) Recepción y acogida: es la acción que le corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja. Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado" T. II Parte Especial, La Ley, Bs. As. 2009 p. 462). Es el momento en que la víctima arriba al lugar de destino, y muchas veces, recién allí conoce cuál será la nueva actividad que debe realizar o descubre el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

C.I.M. declaró que fue alojada junto con V. G. en un departamento, *"chiquito, feo y sin ventanas"*. Dijo también que era de un solo ambiente donde únicamente había camas. A.S.S.N. expresó que cuando llegaron a Pinamar fueron primero a la casa de que allí estaba su familia. Que las menores comieron en ese lugar y luego las llevaron a un departamento. Luego de unos días comenzó a pernoctar con ellas el hijo menor de

. El departamento se ubicaba en Constitución entre Avenida Intermédanos y Neptuno de la ciudad de Pinamar y fue quien lo alquiló, dijo durante el debate *"lo conseguí de una persona a la que le hacía trabajos de electricidad"*.

El tipo subjetivo:

Se está frente a un delito que sólo admite dolo directo, *"cabe destacar en cuanto al aspecto subjetivo del tipo, el delito de trata de personas es doloso, exigiéndose pues el doble aspecto que demanda esa imputación: el*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

conocimiento de los elementos del tipo objetivo, más la voluntad de realizarlo" (Cámara Nacional de Casación Penal, causa 1322, Sala IV, 2013, voto Dr. Borinsky). Al dolo se le agrega otro elemento, la ultrafinalidad (distinto de ese dolo directo) que debe interpretarse como la finalidad de explotación.

La punibilidad se basa aquí en el fin último del autor (no basta cualquier fin), es decir el elemento subjetivo "rebasa" al dolo. *"Los elementos subjetivos más allá del dolo caracterizan más detalladamente la voluntad de acción del autor. Como modificaciones de la voluntad típica de la acción. Ofrecen igual que el dolo, la estructura de la finalidad"* (Jescheck, Hans Heinrich, "Tratado de Derecho Penal- Parte General, 2002, p. 285).

"Se requiere a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, un específico elemento subjetivo del tipo -distinto del dolo- y que se traduce en los fines de explotación, con prescindencia de que éstos se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquéllos fuera del tipo. Por ello el tipo penal mencionado, como se advierte en su estructura, es un tipo de resultado cortado. En éstos la intención del actor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que llegue a producirse realmente" (Mir Puig, Santiago "Derecho Penal, Parte General", ed. PPU 5ta. Barcelona 1998, lección 9 nro. 39, citado en el fallo nro. 14792 Cámara Federal de Casación Penal, "Vergara Miguel Angel s. Recurso de Casación" Sala IV).

Por último y en lo que hace a este tópico, *"Respecto de la faz subjetiva que requiere este tipo penal a efectos que la tipicidad se vea configurada completamente,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

es necesario recalcar que ésta es una figura dolosa. Entendemos por dolo la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo. Asimismo, esta figura en especial, exige un elemento más (elemento distinto del dolo), que la doctrina llama también ultrasubjetividad o intención interna trascendente. Esta representación "más" que exige el tipo penal no debe concretarse en la realidad, es decir, si bien el principio general es que los elementos del tipo objetivo deben ser presentados en su totalidad en la mente del autor, en estos casos especiales el autor debe, además, de representarse todos los elementos objetivos de la tipicidad, tener una finalidad especial..." (Niremperger, Zunilda y Rondan, Francisco "Mercaderes de vidas. Una visión histórica, sociológica y jurídica del delito de trata de personas", Advocatus, 2010, p. 95).

La incuestionable finalidad de explotación sexual aparece acreditada sobradamente en este caso traído a juicio, probada en forma directa por el testimonio de las víctimas y demás material probatorio recolectado. Los imputados sabían y consintieron el destino final por el cual habían captado a sus víctimas, y ese conocimiento es el que viene a constituir el dolo requerido por la figura en análisis. Y ello como se ha afirmado, independientemente de su efectivo logro, como lo expuesto en el hecho 2.

La oficial de policía que declaró durante el debate, Micaela Ortola, la Licenciada en Psicología del Hospital de Pinamar, Soledad Cornejo y la psicopedagoga de la Municipalidad de dicha ciudad, Claudia Monblac, coinciden en afirmar en algún tramo de sus alocuciones, que las menores les informaron que fueron obligadas a prostituirse.

¿Cuál pudo ser el sentido de proveer de pasajes para ir a la ciudad de Pinamar a mujeres que los imputados acababan de conocer? ¿Cuál podría ser el sentido de recoger



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

a dos menores de su casa de Florencio Varela para trasladarlas hacia la costa? ¿Qué finalidad pudo tener cuando interrogó a las niñas durante ese viaje acerca de sus edades, obligándolas a mentir acerca de ello y respecto de sus nombres de pila? ¿Por qué razón la joven A.S.S.N. sólo trabajó unos días en el lavadero de autos, habiendo declarado Diego Javier Vázquez dueño de local, que no supo nunca cuál fue el motivo de su abandono?

No se requieren especiales conocimientos como para deducir que los imputados captaban y reclutaban mujeres para ejercer la prostitución. Resulta insensato considerar que les diera asistencia a las víctimas en el marco de su militancia política vecinalista. Su declaración se valora con el resto del material probatorio, y en este sentido si el *"imputado, con asesoramiento de sus defensores, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus declaraciones a una valoración. Y aunque sus dichos se presenten centralmente como un acto de defensa material, no lo es menos que ellos merecen ser confrontados con el caudal probatorio reunido, permitiendo al Tribunal realizar una valoración crítica de la versión otorgada por el sujeto implicado, en tanto ella cumple, si bien no primordialmente, una función adicional cual es la probatoria"* (Navarro, Guillermo - Daray, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial", Hammarabi, tomo 3, p. 115).

Los extremos probatorios valorados y expresados, desechan entonces la tesis de la defensa en cuanto a que esta causa tuvo su origen en una pelea entre padre e hijo motivada por la menor A.S.S.N., o que ha sido producto de presiones sociales o de internas políticas en la ciudad de Pinamar que pretendían *"desestabilizar a* "



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

(textual del alegato de su defensa). El contenido de esas versiones, es manifiestamente ajeno a estas actuaciones.

Agravantes

El tipo penal básico es agravado por la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en la disposición legal que se transcribe: (art. 145 ter) *"En los supuestos del art. 145 bis, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; 2) La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años; 3) La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma; 4) las víctimas fueren tres o más; 5) En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas; 6) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda de la víctima; 7) El autor fuere funcionario público, miembro de una fuerza de seguridad, policía penitenciaria. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión"*.

Trataré aquí sólo los supuestos que conforme el criterio adoptado, agravan la conducta seguida por los imputados:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Agravantes por el empleo de medios calificados, se trata aquí de medios coercitivos que vician la voluntad del sujeto pasivo. Son ellos el engaño, el fraude, la violencia, la amenaza o cualquier otro tipo de coerción, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad, concesión de pago o beneficio para obtener el consentimiento.

Me he referido ya al contexto acuciante y colmado de necesidades básicas insatisfechas en el que vivían las menores. Fue en ese contexto donde aparece Cristian Sosa, vecino de la familia, quien las contacta con el imputado . Comienzan en ese momento las ofertas laborales engañosas y las promesas de un trabajo digno; en puestos playeros, en un lavadero de autos, en labores domésticas etc. Todo parecía auspicioso para las jóvenes, aunque en realidad se trataba de un ardid para lograr conducir las hacia la ciudad de Pinamar.

Al igual que ellas, la víctima C.I.M. manifestó en "sala Gesell" que según V. G. la convención diciéndole que *"iba a tener buena plata"* en la costa trabajando en labores domésticas. Ésta última, obrando bajo el engaño de los imputados dijo incluso durante el debate *"estábamos contentas, ni siquiera conocíamos el mar"*. Ya se señaló al tratar acerca de la materialidad delictiva, que nada de esto ocurrió y que la misma noche en que llegaron a Pinamar fueron obligadas a *"vestirse de putas"*.

Agravante por la minoridad del sujeto pasivo: las jóvenes del caso individualizado como "hecho 1" tenían al momento de los acontecimientos que hoy tratamos, 15 años de edad V.M.B.S.N. y 16 años A.S.S.N..

Dicha circunstancia no le era ajena a los imputados, ya que no pudo pasar desapercibida. Se acreditó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Por último los dos casos comprensivos del hecho 1), calificados como delito de trata de personas con fines de explotación sexual del que fueran víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N., concursan materialmente entre sí. Ambos casos concursan de la misma forma con el hecho sindicado como 2) calificado como trata de personas con fines de explotación sexual del que resultó víctima C.I.M. Ello en función de tratarse de una pluralidad de realizaciones típicas, autónomas entre sí. Así lo entiende la Cámara Nacional de Casación Penal *"...modalidad concursal que prevé el supuesto de concurrencia de varios hechos independientes, subsumibles en el mismo tipo o en distintos tipos penales"* (*"Mejía Duran s. rec. de casación"*, reg. 11903.4, 16/6/09, Sala IV). Solo agregaremos que se trata en autos de un concurso real *homogéneo*, por cuanto que los hechos perpetrados resultan encuadrables en el mismo tipo penal.

Finalmente, se observa que al momento de la redacción del veredicto se incurrió en errores de puntuación y en omisiones que pueden generar dudas en orden a la calificación legal de los sucesos delictivos, aclárese la parte dispositiva del veredicto y hágase saber acerca de los fundamentos de la revocación de la eximición de prisión de
con remisión a este acto procesal.

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, Dres. Falcone y Parra votan en igual sentido por adherir a sus fundamentos.-

IV. SANCIONES PENALES:

El Dr. Portela dijo:

A) i. Penas principales



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Corresponde seleccionar la cuantía de la pena en base a la escala penal prevista y tomando en cuenta las pautas de los art. 40 y 41 del CP.

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, *"Tratado de Derecho Penal"*, Edit. Comares, Granada, 1993, Págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que *"las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles"* (Bacigalupo, *"La individualización de la pena en la reforma penal"*, RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60):

1) Determinación de los fines de la pena: Puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin *"Derecho Penal"* T.I, Civitas, Págs. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídicopenal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización penal: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico penal, del "sí" de la pena, es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración - art. 67 Cód. Penal Español).

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado - comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, Págs. 801/802).

Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del StGB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargado de la elaboración del Proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el & 46 del StGB-, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

En nuestro sistema, el Tribunal carece de las facultades que le permitan rechazar el acuerdo cuando el pronóstico de pena es desfavorable, "*sound judicial discretion*" tal como se reconoce en el derecho americano o la facultad de apreciar la congruencia de la pena requerida en función del art. 27.3 de la Constitución Italiana que autoriza al juez a rechazar la pena acordada por las partes. En nuestro sistema de raigambre europeo continental a los tribunales de justicia sólo les corresponde según la Constitución la aplicación de las leyes y no verificar si



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

los medios adoptados por el legislador para la protección de los bienes jurídicos son o no adecuados a dicha finalidad.

Por ello basta que la pena coincida con el mínimo legal para que se cumpla con el principio de sujeción a la ley. La dosificación de la pena en su menor cuantía ya conlleva los criterios preventivos especiales y generales que al legislador le parecieron dignos de consideración.

Conforme lo valorado, de acuerdo a pautas de prevención general positiva y prevención especial, a los fines de la graduación de la pena a imponer, tengo en cuenta la naturaleza e intensidad del delito cometido, la lesión al bien jurídico tutelado, la edad de los imputados, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los que se valieron los imputados para la comisión del ilícito.

Tengo en cuenta también la extensión del daño causado, ya que el proceder delictivo ocasionó severos daños en las víctimas. Para analizar este tópico, será necesario recurrir a la pluralidad de testimonios recibidos durante el debate oral y público. Transcribiré algunos pasajes de las especialistas que nos ilustraron con sus declaraciones.

La licenciada en psicología Soledad Cornejo del Hospital Municipal de Pinamar, quien se encontraba de guardia cuando las menores fueron trasladadas luego de su fuga, dijo *"las chicas estaban conectadas con la realidad, pero cuando me relataron lo vivido lo contaron como una situación más de las tantas situaciones traumáticas y críticas vividas, como si uno se acostumbrara a las tragedias"*.

La licenciada Zaida Gatti, de la Oficina de Acompañamiento y Rescate, quien declaró en calidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

especialista en la temática, expresó que la experiencia vivida por las víctimas de autos las transformó en personas con desconfianza. Cuando fue interrogada por el Tribunal acerca de cuáles pudieron haber sido los motivos que impidieron a la menor M.V.B.S.N. declarar, aún con la asistencia de la profesional, dijo: *"el hecho traumático aún no lo procesó"*. Por su parte, Claudia Momblac, profesional de la Municipalidad de Pinamar, que toma contacto con las jóvenes, dijo haberlas encontrado en un estado de absoluta desprotección. Explicó que las niñas fueron adquiriendo confianza "de a poco" para poder relatar lo sucedido. Que las víctimas mostraron *"desafectivización"* propio de aquellas personas que transitan por este tipo de situaciones.

Jimena Heredia, quien tuvo a su cargo el tratamiento psicoterapéutico de las jóvenes, expresó durante el debate que las menores se encontraban en un estado *"autista"*, por lo que tuvo que realizar las entrevistas con las dos hermanas en forma conjunta. Dijo que una de ellas lloraba mucho por la ausencia de sus padres *"yo no sabía cuál era el motivo de tanta angustia, del por qué tanto stress"*. Contó también al Tribunal, que utilizó el método EMDR (*"Desestabilización y reprocesamiento por medio de movimientos oculares"*), como herramienta que permite revivir episodios. Que es un abordaje psicoterapéutico en el tratamiento de dificultades emocionales causadas por experiencias difíciles en la vida de un sujeto. Continuó relatando que utilizó estas *"terapias breves"*, de modelo conductista, para poder aplacar los síntomas. Agregó *"que las chicas se pueden comunicar, son inteligentes, pero estaban bloqueadas"*.

Habló de la necesaria reestructuración cognitiva, por lo que aconsejó que el tratamiento continúe



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

para poder reforzar el proceso de superación porque *"los recuerdos aparecen siempre, no puede seccionarse el relato"*. Concluyó declarando que el sujeto que atraviesa este tipo de situaciones o vivencias traumáticas, recurre a lo que los psicólogos denominan *"técnicas de supervivencia"* como son la represión, la disociación, la sublimación y la desafectivización.

Hemos podido verificar este estado descripto tan claramente por las especialistas en varios pasajes o tramos de las declaraciones de las víctimas. La evidencia más concreta, fue la declaración de M.V.B.S.N. en "sala Gesell". La menor comenzó su declaración manifestando que iba a la escuela y que vive con su abuela. Dijo a continuación *"pasó lo que pasó"*, y cuando la asistente le preguntó *"qué fue lo que pasó"* la niña comenzó a llorar invadida por una profunda angustia, lo que le impidió continuar con su relato, evidenciando claros signos traumáticos.

También valoro para cuantificar la pena, la circunstancia de haberse acreditado la perpetración y consumación (exceptuando la acción de "ofrecer") de todos y cada uno de los verbos típicos contenidos en la norma por parte de los imputados. Los mismos se encargaron de *captar, transportar o trasladar y acoger*. Si bien como ya expresara, la doctrina tiene dicho que dicho extremo no puede aumentar la delictuosidad, ello se refiere a la imposibilidad de considerar un concurso delictivo, más no implica que no pueda constituir un criterio para mensurar la pena, que es como aquí lo utilizo.

Por último tengo en cuenta como atenuante, sus carencias de antecedentes penales computables informado por el Registro Nacional de Reincidencia, tanto para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

(fs. 862/888), como para (fs. 1445/1447).

Asimismo, se ha tenido a la vista el informe del art. 78 del CPPN, elaborado por el Médico Forense Dr. Jorge F. A. Kiss, correspondiente al imputado

del cual se desprende que el causante no es alienado, que sus facultades mentales están en la normalidad jurídica, y que tiene capacidad para comprender y dirigir sus acciones (fs. 91/92 del legajo de identidad personal 1/DU/11926990).

ii) Multas

El art. 22 bis del CP reza, "*Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquella. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos*". La norma transcripta debe ser completada con el art. 20 de la ley de trata.

Se advierte que la multa está dirigida a delitos con pena privativa de la libertad, cometidos con ánimo de lucro, esto es con el propósito de obtener beneficio económico o ventaja patrimonial. Es aplicable aún en casos donde no esté prevista como consecuencia jurídica de una conducta típica o sólo lo esté a modo alternativo.

Tiene fines retributivos y preventivos, y opera privando al sujeto de parte de su patrimonio como instrumento de motivación (Maurach, Reinhart "*Tratado de Derecho Penal*", título original "*Deutsches strafrecht*", publicaciones del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, p. 512 y Maurach-Gössel-Zipf, "*Derecho Penal Parte General*", Astrea, 1994, p.645).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Como expresara, la multa complementaria regulada por el art. 22 bis del código de fondo, opera cuando se ha obrado con ánimo de lucro, con la idea de obtener algún provecho o beneficio económico o con un interés egoísta o desaprensivo de ganancia o provecho económico, aun cuando no haya sido éste "*el móvil exclusivo*" (Buteler, Enrique, "Derecho Penal, Parte General ", Avocatus, Córdoba, 2005, p. 677).

Los extremos exigidos para que la multa opere como accesoria, esto es que el delito contemple una pena privativa de libertad y que exista ánimo de lucro se verifican en autos. El beneficio económico pretendido se vislumbra a través de las claras intenciones de los imputados en explotar sexualmente a sus víctimas a cambio de dinero.

Tengo en cuenta además para su imposición, la gravedad del delito verificado y la situación socioeconómica de los encausados.

Es por ello que, conforme los argumentos y consideraciones vertidas en los acápites precedentes, estimo justo, adecuado y proporcional a su culpabilidad por el hecho:

[1]. CONDENAR a

filiado en autos, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N., y por ser éstas menores de dieciocho (18) años, dos hechos, en concurso real; y trata de personas con fines de explotación sexual agravado por engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima C.I.M., que concurre realmente con los anteriores; a la pena de catorce



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

El art. 12 del Código Penal dispone que *"la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces"*.

El Tribunal conforme resolvió en causa *"Yaques, Iván S/ Infracción ley 23737"*, entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Roberto Falcone al que adhiriera.

En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente: *"Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria. (Ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación"*.

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por ley 23.313, dispone en su art. 10 que "*toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*". Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicta en su art. 5 apartado 6to. que "*Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*".

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "*muerte civil*" del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostienen Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. edición 1994, Pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral., Pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) *"La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición".*

2) *"La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado".*

3) *"El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."*

4) *"En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

ejercicio de determinados deberes-función familiares...” (Ver Gonzalo Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, pág. 666 y sgtes.).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal” (ver causa “Yaques”, citada infra).

Zaffaroni ha sostenido que “*la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal... No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional*” (Ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "*Gemeinschaftsfremde*": *"Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos"*. Anota el comentarista: *"entre los derechos que suponen "la dignidad del individuo" - el encomillado pertenece al original - de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida"; así como medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio"* (Ver. Alid Roth, *Die restlose Erfassung, Volkzählen, Identifizieren, Aussondem im Nazionalsozialismus*, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco *"Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo"* *"Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo"*, Tirant lo Blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.).

C) Decomisos

El Sr. Fiscal de Juicio solicitó en oportunidad de alegar, el decomiso del vehículo propiedad del imputado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

por haber sido el instrumento utilizado para el traslado de las menores hacía el sitio donde fueron explotadas sexualmente.

El art. 23 del CP reza: *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito"*. De esta manera prima la idea acerca de que nadie puede beneficiarse de sus acciones ilícitas.

"Es una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y de los efectos provenientes del delito (producto sceleris)" (Baigún, David/Zaffaroni Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias", Bs. As Hammurabi, 1997, Tomo I p. 309). Se ha reconocido asimismo que el decomiso *"forma parte de la punición de un delito consumado tanto como de una tentativa, es decir puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que los inmuebles o vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de esta pena accesoria"* (Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro "Derecho Penal Parte General", Ediar, Bs. As., 2005, p. 987).

La medida bajo análisis no resulta una facultad discrecional de los magistrados. Es más bien una consecuencia legal, y el juez en este sentido está obligado a resolverla si en el caso particular se encuentran acreditados los presupuestos para su imposición, no constituyendo un traspaso de la función jurisdiccional que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

no le es propia. En este mismo sentido, la Cámara de Casación Penal sostuvo, "el art. 23 pone en evidencia el carácter imperativo de la norma" (voto Dr. Yacobucci, causa 12651, Sala II).

Encuentra también sustento normativo en el art. 27 segunda parte de la ley 26.842, así como en la Convención de las Naciones Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada mediante ley 25632, 30/08/02) art, 12 y los tres protocolos del Protocolo de Palermo del año 2000.

En autos ha quedado acreditado que trasladó a las menores identificadas como A.S.S.N. y V.M.B.S.N. desde Florencio Varela hasta la ciudad de Pinamar para ser explotadas sexualmente. He señalado cuáles fueron las declaraciones vertidas durante el debate que sustentan tal afirmación, restando indicar que conforme el certificado que luce a fs. 337/338 y fs. 775/778, el vehículo utilizado para dicho traslado, es decir el automotor marca Renault, modelo Logan, color azul, dominio corresponde a la titularidad de

Por tanto corresponde su decomiso por haber constituido uno de los elementos facilitadores del accionar delictivo perpetrado, y poco importa que el titular del dominio haya sido calificado como partícipe secundario. Al respecto se ha dicho que "El decomiso constituye una pena pecuniaria accesoria que recae sobre aquellos objetos que les pertenecen a los condenados por un hecho delictivo cualquiera sea su grado de participación, y que fueron intencionalmente utilizados consumir o intentar el delito, sin importar que hayan servido a todos los participantes, a uno o alguno de ellos" (Núñez Ricardo, "Tratado de Derecho Penal, parte general", T.II, Córdoba 1988, p.445/446 y Jorge De La Rúa, "Código Penal Argentino, parte general", Bs As,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

1997, p. 343/347). En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal, en c. 3960 reg. 5326; c. 7345 reg. 10366 y c. 4737 reg. 6393.

Por lo expuesto estimo corresponde decomisar el vehículo automotor Renault Logan dominio LHB 377, con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 23 del CP), disponiendo cautelarmente hasta tanto quede firme la presente, a fin de garantizar la ejecución de la pena el secuestro del mismo y la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, líbrense oficios a la Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Registro de la Propiedad Automotor.

D) Asistencia integral a las víctimas.

Acreditado el daño ocasionado como producto del delito, y teniendo en cuenta la gravedad de los sucesos del que fueran víctimas A.S.S.N., M.V.B.S.N. y C.I.M., propicio por considerarlo oportuno, hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Defensora del Menor en su alegato en cuanto a la necesaria asistencia integral de todas las *víctimas de autos*. En consecuencia, se les deberá asegurar, asistencia psicológica, asistencia médica y social gratuitas y así garantizar la reinserción social, educativa, la capacitación laboral y, en el caso de las menores, su permanencia en el lugar actual de alojamiento.

De todos modos estas medidas deben ser tomadas por propio imperativo legal, ya que la ley 26.842, en su art. 6 y 12 inc. c y d, establecen que el Estado Nacional garantizará que las víctimas reciban capacitación laboral, alojamiento apropiado, asistencia psicológica, etc. Otros instrumentos internacionales que el Estado Argentino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

suscribiera también imponen los mismos deberes, como la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* (aprobada el 18 de marzo de 1994); la *Convención sobre Eliminación de la Discriminación de la Mujer* (8 de mayo de 1985); el *Pacto de San José de Costa Rica* (1º de marzo de 1984), entre otros.

Propicio por tanto se les brinde a todas las víctimas de autos asistencia integral tal como lo indicara en el presente acápite, a través de las oficinas pertinentes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Portela a excepción del monto de la pena de prisión impuesta a ambos imputados. En tal sentido y por los mismos fundamentos expuestos por el distinguido colega entienden que corresponde condenar a _____ por los delitos ya individualizados a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISION** y a _____ a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISION**, en ambos casos por el grado de intervención ampliamente descripto en el voto que antecede al cual nos remitimos "brevitatis causae".

Tal es nuestro voto.

Por lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE:

1) Por unanimidad,

filiado en autos, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas A.S.S.N. y V.M.B.S.N., y por ser éstas menores de dieciocho (18) años,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

dos hechos en concurso real; y trata de personas con fines de explotación sexual agravado por engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima C.I.M., un hecho, que concurre realmente con los anteriores; **por mayoría**, a la pena de doce (12) años de prisión y Multa de Pesos Treinta mil (\$30.000), la que será destinada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que deberá ser oblada dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente; y costas del proceso (arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3º, 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1º y 145 ter último párrafo del Código Penal, y 396, 398, 399, 400 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).-

2) Por unanimidad, CONDENAR a

filiado en autos, por encontrarlo partícipe secundario del delito Trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas A.S.S.N. y V.M.B., y por ser éstas menores de dieciocho (18) años, dos hechos en concurso real; y trata de personas con fines de explotación sexual agravado por engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima C.I.M., un hecho, que concurre realmente con los anteriores; **por mayoría** a la pena de cinco (5) años de prisión, Multa de Pesos Quince Mil (\$15.000), la que será destinada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que deberá ser oblada dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente; y costas del proceso (arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3º, 46, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1º y 145 ter último párrafo del Código Penal, y 396, 398, 399, 400 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación). **Por unanimidad**, atento el dictado del pronunciamiento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

condenatorio, los fundamentos expuestos en la presente, corresponde mantener la detención del nombrado y la revocación oportunamente dispuesta de su eximición de prisión. Ello en virtud de la actividad realizada con fines de influir en los testimonios que debían recibirse en la audiencia oral; dicha conducta procesal permite inferir que en caso de mantenerse la libertad del imputado podría burlarse la acción de la justicia y el cumplimiento de la pena impuesta (arts. 319 y 333 del CPPN). Solicítese cupo para su alojamiento al Servicio Penitenciario Federal.-

3) Declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el art. 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN.-

4) **Atento el retiro debidamente fundado de la acusación fiscal, ABSOLVER a V[REDACTED] E[REDACTED] G[REDACTED]**, filiada en autos, por el delito trata de personas (captación y transporte) con fines de explotación sexual agravado por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima (45, 145 bis y 145 ter inc. 1 del CP y 402 del CPPN).-

5) **Rechazar el pedido de nulidad** de lo obrado peticionada por la defensa por no haberse iniciado la pesquisa en violación a lo dispuesto en los arts. 242, 168 y ccs. del C.P.P.N.-

6) **DECOMISAR** el vehículo automotor Renault Logan con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 61008434/2013/TO2

delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 23 del CP), disponiendo cautelarmente hasta tanto quede firme la presente, a fin de garantizar la ejecución de la pena el secuestro del mismo y la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, líbrense oficios a la Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Registro de la Propiedad Automotor.-

7) BRINDAR ASISTENCIA INTEGRAL a las víctimas **A.S.S.N.; V.M.B.S.N. y C.I.M.** a través de las oficinas pertinentes Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Líbrense los oficios pertinentes.-

8) En relación a la actuación del doctor Héctor Zamora, las partes interesadas deberán concurrir ante el Colegio Público de Abogados pertinente a los efectos de realizar las presentaciones a que hubiere lugar.-

9) Protocolícese, cúmplase y firme que se encuentre comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia.-

MARIO ALBERTO PORTELA
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR RUBÉN PARRA
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí. La Dra. Magdalena Alejandra Funes no firma por hallarse en uso de licencia académica.-

ALEJANDRO CARLOS LALANNE
PROSECRETARIO LETRADO